

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | AGUACION | ANOTACION | UBICACION | A103FEAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|--------------|
| 18200 | 11001600001720191205700 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | RAUL AMILCAR - MEJIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, concede redención de pena y decreta extinción Al 2022-1070/1071/1072 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 20102 | 11001600001720140085700 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | YOHAN FRANS - GOMEZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede libertad condicional. Al 1038/1039 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 22539 | 25430600066020190094100 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | CAMILO ALBERTO - HERNANDEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención. Al 2020-988/989 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 23246 | 11001600002320170298200 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | HEIDY LADY - PEREZ CONGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria y reconoce redención. Al 2022-1055/1056 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 23856 | 1100160000020190333900 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JEFERSON DAVID - ALARCON MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención Al 2022-472 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 28947 | 41001600071620180290800 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | YILBERTH ALEXIS - BECERRA LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria Al 2022-994 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 33171 | 11001600001720191287300 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | EVELIN YULIZA - BETANCOURTH SORIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena Al 2022-963/964 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 37643 | 11001600001520151017900 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | ALEXANDER - RODRIGUEZ PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción Al 2022-1111 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 40307 | 11001600004920151198200 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JOSE OMAR - NIETO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención no reconoce tiempo por actividades de redención adelantada en los meses de junio, septiembre, octubre a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022, No concede prisión domiciliaria. Al 2022-1140/1141/1142 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 40360 | 11001600001320121406900 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | ORLANDO - BARRAGAN CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto Concede Permiso para asistir a cita médica el 12/09/2022 Al 2022-1267 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 42984 | 11001600001520190588700 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | ANDRES CAMILO - CRUZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, concede redención de pena y concede libertad condicional. Al 2022-1009/1010/1033 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 42984 | 11001600001520190588700 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | ANDRES CAMILO - CRUZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta extinción Al 2022-1098/1099/1100 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 43188 | 11001600002320200459800 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JHON KENNEDY - ANDRADE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción Al 2022-1070/1071 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 46305 | 11001600001720181442100 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JONATHAN - QUIJANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y no concede libertad condicional. Al 2022-1079/1080 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 53288 | 11001600001520160580200 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JAIRO ENRIQUE - MORENO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto no revoca prisión domiciliaria, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción. Al 2022-1029/1030 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | NO |
| 54268 | 11001600001920141089500 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JOSE DARIO - CORREA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, y decreta Extinción Al 2022-1016/1017 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 54778 | 11001600001320210189900 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | ADRIAN - BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta Extinción Al 2022-998/99/1000 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | SI |

| | | |
|--------------|------------|--------------------|
| USUARIO | ARAMIREV | RÉMITE: RECIBE: |
| FECHA INICIO | 1/10/2022 | |
| FECHA FINAL | 31/10/2022 | |

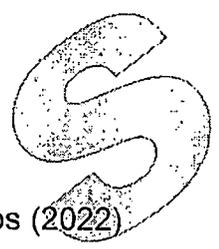
| NO | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACION | ANOTACION | UBICACION | ACTIVO/AGD/DATE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|-----------------|
| 548 | 25899600041920160038000 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | YIRA PAOLA - CUMPLIDO BALDOVINO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega libertad condicional y no concede redención AI 2022-1018/1019 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 1312 | 11001600005720190022400 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JOHN WILMAR - MARTINEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1048 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 1312 | 11001600005720190022400 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | WILMER ALFONSO - DIAZ PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer redención por las actividades realizadas en el mes de junio de 2022, descontar 60 días de redención de pena por estudio, no conceder prisión domiciliaria AI 2022-1046/1047/1048 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 1312 | 11001600005720190022400 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JHON ALEXANDER - SANCHEZ PEDRAOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1084 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 2824 | 76834600000020150005200 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | WILLIAM ANDRES - CASTRO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1032 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DIGITALIZACIÓN | SI |
| 7890 | 11001600001520120429400 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | DANIEL CAMILO - CASTIBLANCO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * NO PRESCINDIR PERO SI DISMINUIR LA CAUCION PRENDARIA. AI 2022-1007 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 7948 | 11001600009620188004200 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | MARGARITA ROSA - VASCO CRIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención y no reconoce redención de pena correspondiente a los meses de julio, agosto y octubre de 2021. AI 2022-933 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 10077 | 11001310405020150022900 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-1028 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 10772 | 25269610000020200000900 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | DIEGO ALEJANDRO - MORENO LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. AI 985/986 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 13772 | 11001600001320180407400 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | MICHAEL ALEXANDER - CARDENAS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena Y decreta Extinción AI 2022-995/996/997 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 13887 | 11001600000020140152200 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | DIEGO ALEJANDRO - RIAÑO CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención y no reconoce redención por las actividades adelantadas en los meses de agosto a diciembre de 2018, agosto, diciembre de 2019, febrero, octubre diciembre de 2020, enero, marzo, abril, julio a diciembre de 2021 AI 2022-987 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 16061 | 66001600003520120414600 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | LUIS MIGUEL - CARDONA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * NO CONCEDE LA SUSTITUCION DE LA PENA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD. AI 2022-984 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | SI |
| 16724 | 11001600000020210004500 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | MEYERLIN NOHELY - TORRES CARRANSI* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * CONCEDE REDENCION DE PENA. AI 2022-1014 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ENVIO POR COMPETENCIA | SI |
| 16724 | 11001600000020210004500 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | REINA NATIVIDAD - LEON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * CONCEDE REDENCION DE PENA. AI 2022-1013 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ENVIO POR COMPETENCIA | SI |
| 17028 | 11001600001920141151100 | 0019 | 21/10/2022 | Fijación en estado | JEFERSON DAVID - ALARCON MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta extinción. AI 2022-1024/1025 (ESTADO DEL 24/10/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 76834-60-00-000-2015-00052-00 |
| Interno: | 13772 2824 |
| Condenado: | WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ |
| Delito: | SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE |
| CARCEL | COMEB DE BOGOTA LA PICOTA |
| DECISION | CONCEDE REDENCION DE PENA |

2824



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1032

Bogotá D. C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de WILLIAN ANDRES CASTRO DIAZ, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 28 DE MARZO DE 2016, el Juzgado 3 Penal Especializado de Guadalajara de Buga, condenó a WILLIAN ANDRES CASTRO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 11.791.865 a la pena principal de 178 meses prisión, multa de 3466.66 SMLV para el año 2015 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrario coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, en concurso con secuestro simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias e inaplico la Ley 1826 de 2017.

3.- El 27 de noviembre de 2018 mediante auto interlocutorio N°2018- 1298 se redimieron 38.5 días por estudio, de la pena que cumple el sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2581 del 15 de diciembre de 2021 el certificado No. 16944124, 17026554, 17105396, 1724491, 17377255, 17464946, 17581975, 17686430,



17796458, 17861288, 17959883, 18034652, 18118832, 18226303 y 18312893 de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **CUATRO MIL TREINTA Y OCHO (4.038) HORAS** del 12 de junio de 2018 al 13 de agosto de 2021 (certificados No. 16944124, 17026554, 17105396, 1724491, 17377255, 17464946, 17581975, 17686430, 17796458, 17861288, 17959883, 18034652, 18118832, 18226303) y **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) HORAS por trabajo** del 13 de agosto de 2021 al 02 de noviembre de 2021 (Certificados No 18226303 y 18312893).

Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, excepto para los meses de **julio y diciembre de 2019; enero, febrero y noviembre de 2020 y marzo de 2021**, no obstante para estos periodos se reportaron 0 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas y laborales que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 y 97 ibídem, se reconocerán **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (336.5) DIAS de redención a WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ** por las **4.038 horas** de estudios y **VENTIUN (21) DIAS** de redención por las **336 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (357.5) DIAS de redención, por estudio y trabajo a la pena que cumple **WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.11.791.865, conforme a lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

J E E P

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13772

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1032

FECHA DE ACTUACION: 19-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Septiembre 2022 Lunes 2:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): castro diaz wilma andres

FIRMA PPL: _____

CC: 111597865

TD: 93997

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:28

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:28

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 2824

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:28:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:28:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 26/09/2022 17:00

21/10/22, 11:25

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 2824
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 2824

MO

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de d...

Lun 26/09/2022 17:00

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: HENRYROBI

Lun 26/09/2022 17:00

 AutoIntNo1032_13772.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1032 del 15 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, **WILLIAM ANDRS CASTRO DIAZ** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato. respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<



>



5

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 25899-60-00-419-2016-00380-00 |
| Interno: | 548 |
| Condenados: | YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | CPMS BUEN PASTOR |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1018 / 1019

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**, de conformidad con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía No. **33.353.478**, a la pena principal de **32 meses de prisión**, multa de 1 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 4 de marzo de 2020, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.** Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva tras haber si capturada y dejada posteriormente en libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

3.- El 8 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así: 19.5 días, el 20 de septiembre de 2021.

5.- El 19 de abril de 2022, ingreso memorial suscrito por la defensa de la condenada solicitando se conceda la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos que contempla el artículo 64 del CP. Petición que reitero el 1º de julio y 22 de agosto de esta anualidad.

6.- El 8 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG- del 1º de agosto de 2022, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, remitió cartilla biográfica, historial de conducta, resolución favorable No. 1279 de la misma fecha.

7.- El 6 de septiembre de 2022, se allegó oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de septiembre de 2022, con el que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 5 de septiembre de 2022, el certificado No. 18463977 de cómputos por actividades para redención realizadas por **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de **12 horas así:**

Certificado No. 18463977, en 2022, enero, febrero (0 horas), marzo (12 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** en los meses de enero a marzo de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 12 horas de estudio registradas en dichos meses.**



3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple la sentenciada **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** es de 32 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 19 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, la sentenciada ha estado privada de la libertad por esta actuación desde el 4 de marzo de 2020 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 30 meses y 17 días, más 2 días que se reconocen como detención preventiva, y 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 31 meses y 8.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que su conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, mediante Resolución No. 1279 del 1º de agosto de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 129-0019 del 8 de junio de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicada en la fase de observación y diagnóstico el 9 de junio de 2020 y, la última clasificación fue en fase ALTA el 26 de marzo de 2021, luego, pese al tiempo que lleva privada de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la fecha antes indicada, el centro penitenciario no ha realizado la evaluación de clasificación en fase, para determinar el progreso real y actual en el tratamiento penitenciario, por lo que, esperar que se emita nuevo concepto, indicaría que la sentenciada tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, la condenada no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo de la sentenciada **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del*



cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*¹

Al respecto, la sentenciada no ha si quiera anunciado el lugar en el que cuenta con arraigo familiar y social, mucho menos a aportado documentos que lo acrediten, por lo que, se concluye que **CUMPLIDO BALDOVINO** no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar de la penada, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la condenada sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Así, pues si bien es cierto que la sentenciada **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** ha estado privada de la libertad 30 meses y 17 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la sentenciada **CUMPLIDO BALDOVINO** y a su defensa de haberla, para que aporte los documentos que acrediten su arraigo familiar y social.

2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**, advirtiendo posible pena cumplida.

3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, ficha que da cuenta de la visita presencial adelantada el 15 de septiembre de esta anualidad, por el Despacho, en el centro de reclusión donde se encuentra la prenombrada, teniendo como novedad que, no salió a atender la entrevista.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía No. **33.353.478**, por las actividades adelantadas en los meses de enero a marzo de 2022, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



SEGUNDO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía No. **33.353.478**, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. – A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 OCT 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 04 10 - 22
En la fecha 04 10 - 22 notifique personalmente la anterior providencia a:
Nombre Yiraxada Cumplido Baldoño
Firma _____
Cédula 33.353.478
El/la Secretario/a _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mar 11/10/2022 8:37

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster

Mar 04/10/2022 12:43

 ASUNTO: NI 548 ** Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lahumada@defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: NI 548 ** Auto Interlocutorio No. 1018-1019 del 21 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 04/10/2022 12:43

 ASUNTO: NI 548 ** Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

21/10/22, 14:07

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Asunto: ASUNTO: NI 548 ** Auto Interlocutorio No. 1018-1019 del 21 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: iahumada@

Mar 04/10/2022 12:43

 [AutoIntNo1018-1019 548.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1018-1019 del 21 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Distrito

B

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-057-2019-00224-00 |
| Interno: | 1312 |
| Condenado: | JOHN WILMAR MARTINEZ SANCHEZ |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| CARCEL | DISTRITAL |
| DECISION | REDENCION PENA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1048

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

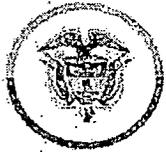
Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor** del sentenciado JOHN WILMAR MARTINEZ SANCHEZ, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a JOHN WILMAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1218213175, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de la pena

CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios Nos. 0748 de 4 de mayo de 2022, 1556 de 16 de agosto de 2022, 1708 de 31 de agosto de 2022, 1926 de 15 de septiembre de 2022, los certificados números: 024897, 024765, 025004 y 24505 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOHN WILMAR MARTINEZ SANCHEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificado se tiene que el sentenciado estudió **1401 horas**, en el año 2021, en los meses de agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre (certificado No. 024505); en el año 2022 en los meses enero, febrero y marzo (certificado 24505), abril y mayo (certificado 024765), junio y julio (certificado 024897) y agosto (certificado 025004). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo; la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán 116.75 días de redención a la pena que cumple JOHN WILMAR MARTINEZ SANCHEZ por las **1401 horas** de estudios realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.2 Anexar copia del acta de visita carcelaria efectuada al PPL MARTINEZ SANCHEZ y requerirlo para que aporte información actualizada sobre su residencia o domicilio actual, con el objeto de confirmar tal información y determinar real ánimo de permanencia y arraigo familiar y social en ese lugar.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, **este despacho no concederá por ahora la libertad condicional deprecada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO DIECISEIS (116) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado JOHN WILMAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1218213175, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO- TERCERO- DAR CUMPLIMIENTO a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo dispuesto en el acápite de **"OTRA DETERMINACION"**

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
 FECHA: 13-10-22 HORA: 11:20
 NOMBRE: John Martinez
 CÉDULA: 1218213175
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUI
RECIBI COPIA



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadeni

Mar 11/10/2022 9:10

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadeni

Mar 11/10/2022 9:10

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 1312 * Auto Interlocutorio No. 2022-1084 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA EQUIVALENTE**

Enviados: martes, 11 de octubre de 2022 14:10:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 11 de octubre de 2022 14:10:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster(

Lun 10/10/2022 11:14

21/10/22, 9:28

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 1312 * Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 1312 * Auto Interlocutorio No. 2022-1084 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA EQUIVALENTE**

MO Microsoft Outlook
Para: jucelidf@ya

Lun 10/10/2022 11:13

 ASUNTO: NI 1312 * Auto Inte...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jucelidf@yahoo.com.ar (jucelidf@yahoo.com.ar)

Asunto: ASUNTO: NI 1312 * Auto Interlocutorio No. 2022-1084 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA EQUIVALENTE**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern

Lun 10/10/2022 11:13

 AutoIntNo1048 1312.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1084 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA EQUIVALENTE, **JHON WILMER MATINEZ SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 NO. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

< >



Distrito

B

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-057-2019-00224-00 |
| Interno: | 1312 |
| Condenado: | WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| CARCEL | DISTRITAL |
| DECISION | REDENCION DE PENA - CUMPLE SANCION DISCIPLINARIA PERDIDA DE REDENCION- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P. |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1046/1047/1048

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, CUMPLIR SANCION DISCIPLINARIA** y la **viabilidad de conceder el subrogado de la PRISION DOMICILIARIA** a la sentenciada WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. allegó junto con los oficio No. 0744-22-2023 de 5 de mayo de 2022 y 1942-23-2023 de 16 de septiembre de 2022, los certificados 024504 y 25007 de cómputos por actividades para redención realizadas por WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, además de otros documentos soportes de las

Exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio **1575 horas, en el año 2021**, en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en **el año 2022**, en los meses de enero, febrero, marzo (Certificado 024504), junio, julio y agosto (certificado 25007). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

De otra parte, se reporta por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, sanción disciplinaria por falta grave, fallo 090 de 3 de mayo de 2022, de pérdida de redención de pena en sesenta (60) días, decisión ejecutoriada el 7 de junio de 2022.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Tenemos que la conducta del penado para los periodos en que se certifica actividad educativa fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, excepto en los meses de abril, mayo y junio de 2022 que fue calificada como **MALA**, según se evidencia en la certificación expedida por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por lo que se cumplen los requisitos.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena correspondiente al mes de junio de 2022, en **108 horas** de estudio, por cuanto la conducta fue calificada como mala, ello de conformidad con lo normado por el artículo 101 ibídem.

En segundo, lugar, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá **ciento veintidós punto veinticinco (122.25) días**, de redención por estudio a la pena que cumple el sentenciado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, por las **1467 horas** de estudio realizadas restantes, guarismo al que se le descontara la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina de la Cárcel.

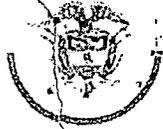
3.2.- Del cumplimiento de la sanción disciplinaria

Por otra parte, al total de tiempo de redención de pena aquí concedido al penado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, de 122.25 días, se le adicionara, para cumplir la sanción disciplinaria, emitida mediante fallo 090 de 3 de mayo de 2022 por el CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA CÁRCEL DISTRITAL, sesenta (60) días de redención, decisión ejecutoriada el 7 de junio de 2022.

Es así, que deducido el tiempo para cumplir la sanción disciplinaria, de 60 días, se ha de reconocer efectivamente 62.25 días de redención por estudio a la pena que cumple WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA, en este proveído.

3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Solicita el penado, se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria por cuanto ya supera la mitad de la pena y cumple con los requisitos para ello, además, cuenta con arraigo familiar.



En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA es de 51 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 25 meses 15 días.

Comoquiera que, el prenombrado ha descontado un total de 28 meses y 29.25 días de su pena, desde el 03 de julio de 2020 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento– a la fecha, más 2 meses 2.5 días de redención de pena por estudio reconocidos a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

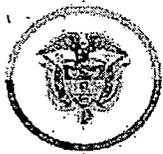
No obstante, lo anterior, encontramos que los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 numeral 2 y 3 y tráfico de estupefacientes, artículos 376 numeral 3 del Código Penal, por los cuales fue condenada DIAZ PEDRAZA, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

En este caso, la prohibición no es la contemplada en el artículo 68 A del C.P., si no la contenida en el mismo artículo 38 G del C.P.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Respecto de la solicitud de insolvencia sobre la pena de multa impuesta a DIAZ PEDRAZA, se le ha de enterar personalmente en su lugar de reclusión que mediante oficio 162 del 22 de marzo de 2022 se remitió copia de la sentencia y demás piezas procesales a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, autoridad competente para pronunciarse sobre la referida pena pecuniaria y es ante ella, que debe dirigir la solicitudes que considere pertinentes.



4.2 De otra parte, como se allegó información sobre su residencia o domicilio actual; con el objeto de confirmar tal información y determinar real ánimo de permanencia y arraigo familiar y social del penado en ese lugar, se ordena:

Solicitar al Área de Asistencia Social, para que realice visita presencial, a la residencia reportada como domicilio del PPL DIAZ PEDRAZA, y se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del precitado, en la CARRERA 105 C No 66- 02, BARRIO EL MUELLE, LOCALIDAD DE ENGATIVA de la ciudad, contacto WILLIAN DIAZ MANRIQUE MOVIL 3124224205, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico, afectivo y del sector para el beneficio.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

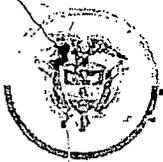
Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las actividades realizadas por WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, en el mes de junio de 2022, en 108 horas de estudio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESCONTAR 60 DÍAS REDENCION DE PENA, por estudio, reconocida en este proveído, para dar cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta mediante fallo 090 de 3 de mayo de 2022 emitido por el CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA CARCEL DISTRITAL a WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: REDIMIR SESENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (62.25) DIAS de redención por estudio a la pena que cumple el sentenciado WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, conforme lo expuesto en este proveído.



CUARTO: NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA, que trata el artículo 38 G del C.P. solicitado por **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014263204, por **prohibición expresa**, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de este auto.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **15-10-2022** HORA: _____

NOMBRE: **Wilmer Diaz**

CÉDULA: **1014263204**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS**ESCRIBIENTE****Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶

21/10/22, 9:24

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Para: postmaster(

Lun 10/10/2022 15:15

 ASUNTO: NI 1312 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giovannimorbo@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 1312 ** Auto Interlocutorio No.2022-1046/1047/1048 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, DESCUENTA 60 DIAS DE PENA, REDIMIR 62.25 DIAS POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA**

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 10/10/2022 15:15

 ASUNTO: NI 1312 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 1312 ** Auto Interlocutorio No.2022-1046/1047/1048 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, DESCUENTA 60 DIAS DE PENA, REDIMIR 62.25 DIAS POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: giovannimo

Lun 10/10/2022 15:15

 [AutoIntNo1046-1047-1048 1312.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1046/1047/1048 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, DESCUENTA 60 DIAS DE PENA, REDIMIR 62.25 DIAS POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA, **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena:

Mar 11/10/2022 9:14

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena:

Mar 11/10/2022 9:14

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 1312 ** Auto Interlocutorio No.2022-1046/1047/1048 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, DESCUENTA 60 DIAS DE PENA, REDIMIR 62.25 DIAS POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIARIA**

Enviados: martes, 11 de octubre de 2022 14:14:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 11 de octubre de 2022 14:14:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@outlook.com



5

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-057-2019-00224-00 |
| Interno: | 1312 |
| Condenado: | JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| CARCEL | MODELO |
| DECISION | CONCEDE REDENCION |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1084

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, a la pena principal de 06 años 07 meses, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sanción la cumple desde el **4 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 810-22-2023, el certificado No. 024524 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **870 horas** en el año **2021**, del mes de agosto a diciembre y en el año **2022** del mes de enero a marzo (certificado No. 024524). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **72.5 SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS**, de redención a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, por las **870** de estudios realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Respecto de la solicitud de insolvencia sobre la pena de multa impuesta a SANCHEZ PEDRAOS, se le ha de enterar personalmente en su lugar de reclusión que mediante oficio 180 del 22 de marzo de 2022 se remitió copia de la sentencia y demás piezas procesales a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, autoridad competente para pronunciarse sobre la referida pena pecuniaria y es ante ella, que debe dirigir la solicitudes que considere pertinentes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a CPMS LA MODELO., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

JUEZ/A: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

2 FLO

Jhon Alexander Sanchez Pedraos
80177056

21/10/22, 14:22

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

✉ ASUNTO: NI 1312 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 1312 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1084 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Lun 10/10/2022 10:34

 [AutoIntNo1084 1312.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1084 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mar 11/10/2022 9:10

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mar 11/10/2022 9:10

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 1312 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1084 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA**

Enviados: martes, 11 de octubre de 2022 14:10:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 11 de octubre de 2022 14:10:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 10/10/2022 10:35



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|----------------------------------|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2012-04294-00 |
| Interno: | 7890 |
| Condenado: | DANIEL CAMILO CASTIBLANCO MORENO |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Reclusión: | COMEB BOGOTAPICOTA |
| DECISION | DISMINUYE CAUCION PRENDARIA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1007

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de disminución de la caución prendaria elevada por el penado DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de mayo de 2013, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, identificado con C.C. No.1.031.137.900, a la pena de 132 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito hurto calificado agravado consumado, por hechos ocurridos el 23 de abril de 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de septiembre de 2016, fecha en la que fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.- El 27 de junio de 2013, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de la ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. El 21 de marzo de 2014, se redime pena en 14 días.

4. El 21 de mayo de 2014, el Juzgado Ejecutor, deja constancia que no obstante estar privado de la libertad en su residencia por este proceso, se tiene que el sancionado, a partir de 4 de agosto de 2012 ingresó a la Cárcel Modelo de la ciudad, por cuenta de otro proceso y delito.

5. El 1 de septiembre de 2016, este juzgado asumió el conocimiento de la actuación por redistribución de procesos.

6. El 2 de septiembre de 2016, es dejado el penado a disposición de este asunto, ordenándose su encarcelación ante el COMEB "LA PICOTA", fecha en que comenzó a cumplir la pena por este proceso.

7. El 9 de agosto de 2017 se realizó visita carcelaria, siendo entrevistado.

8.- El 9 de octubre de 2018, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, y se redosificó la pena, quedado en definitiva 96 meses de prisión y se reconoció como parte de pena cumplida 3 meses 11 días que permaneció en detención preventiva por este proceso.

9.- El 23 de abril de 2021 no se concede la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

10.- El 5 de septiembre de 2022, se concedió el subrogado de Libertad Condicional por un periodo de prueba de 18 meses, previas suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constitución de caución prendaria de 3 s.m.l.m.v.

1 FLO



11.- El 11 de septiembre de 2022, el penado suscribe el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

3.- DE LA PETICION

El penado **DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO**, solicita la disminución de la caución prendaria para acceder al subrogado de libertad condicional, advierte que lleva más de diez años de privación de la libertad y su familia no cuenta con todo ese dinero para pagarla.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la disminución de la caución prendaria

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado **CASTIBLANCO BOTERO** al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra el patrimonio económico, razones que motivaron en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales monto de dinero que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de cautiverio al que se ha visto sometido necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, que su familia no cuenta con el dinero para el monto impuesto de los 3 S.M.L.M.V., solicitando se le disminuya.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en tres smlmv implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, por manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a UN (1) SMLMV, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



(Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica del precitado, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

No desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el subrogado de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de **CASTIBLANCO BOTERO** de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados, como ha sucedido en pretéritas oportunidades.

En razón a lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR pero si DISMINUIR la caución prendaria impuesta al **DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO** Identificado con C.C. No. 1031137900, para acceder al subrogado de libertad condicional a **UN (1) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial o ente mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que prestan el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, **SOLICITAR INMEDIATAMENTE** y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la situación económica del precitado, para los fines señalados en la parte considerativa.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 24 OCT 2022 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario _____ | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1007

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel CASTAÑO

CC: 1031137900

TD: 71302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



[Faint circular stamp with illegible text]

21726-1 | 25-05-2015
E X C

ACACIAS - META
E. C. COLONIA AGRICOLA

SEÑORES: JUZGADO 11 E. P. M. S. DE BOGOTA.

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION ART 23. C. N.
ASUNTO: TRASLADO DE PROCESO RADICADO # 110016000001520
1407614

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO MUY RESPETUOSAMENTE
A SU DESPACHO, CON EL FIN DE SOLICITAR SEA TRASLADADO
EL PROCESO DE RADICADO # 1100160000015201407614.

AL JUZGADO DE REPARTO DE ACACIAS-META, YA DE QUE
USTED ERA EL ENTE ENCARGADO DE VIGILAR Y CONTROLAR
LO QUE SUCEDIERA CON MI PROCESO, Y COMO FUI TRASLA-
DADO DEL E. C. LA DISTRITAL HACIA LA COLONIA AGRICOLA
ACACIAS-META Y YA QUE CUENTO CON EL TIEMPO NECE-
SARIO PARA SOLICITAR CAS 3/5. POR ESTE MOTIVO
LE SOLICITO SEA ENVIADO LO ANTES POSIBLE.

AGRADECIENDO LA ATENCION PRESTADA, Y SU COLABORACION
QUEDANDO EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA DENTRO
DE LOS TERMINOS DE LEY.

CORDIALMENTE:

DIEGO ALEJANDRO FLORES RICO
TID: 35405
N. UI: 877222
C. E: 1010224656



COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS - IMPREC
ASESORIA JURIDICA
Fecha: 27 MAY 2015
Pase: Con el visto Bueno del Asesor Juridico de
la Colonia Agrícola de Acacias. Meta

CAMPAMENTO ALCARAVAN PATIO # 2.

CORREO
Centro de Servicios Administrativos de
Juzgados del Tribunal de Penas y
Ejecuciones Penales

Sección al Ciudadano
Colonia Agrícola de Acacias
Radicado N.º 5500
Fecha 25 MAY 2015

23 JUN 2015

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:14

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:14

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 7890** Auto Interlocutorio No. 1007 del 21de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO PRESCINDIR PERO DISMINUIR CAUSION**

Enviados: lunes, 10 de octubre de 2022 21:14:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 10 de octubre de 2022 21:14:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 03/10/2022 14:18

21/10/22, 11:07

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 7890** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernando Gomez

Asunto: ASUNTO: NI 7890** Auto Interlocutorio No. 1007 del 21de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO PRESCINDIR PERO DISMINUIR CAUSION**

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster(

Lun 03/10/2022 14:18

 ASUNTO: NI 7890** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fgf262@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 7890** Auto Interlocutorio No. 1007 del 21de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO PRESCINDIR PERO DISMINUIR CAUSION**

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster(

Lun 03/10/2022 14:18

 ASUNTO: NI 7890** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 7890** Auto Interlocutorio No. 1007 del 21de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO PRESCINDIR PERO DISMINUIR CAUSION**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: fgf262@hot

Lun 03/10/2022 14:18

 AutoIntNo1007 7890.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1007 del 21de SEPTIEMBRE de

2022 por medio del cual NO PRESCINDIR PERO DISMINUIR
CAUSION, **DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO**. NOTIFICO EL
CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | MARGARITA ROSA VASCO CRIALES |
| Interno: | 7948 |
| Condenado: | MARGARITA ROSA VASCO CRIALES |
| Delito: | LAVADO DE ACTIVOS |
| CARCEL | EL BUEN PASTOR |
| DECISION | CONCEDE REDENCION VERIFICACION ARRAIGO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-933

Bogotá D. C., Septiembre siete (7) de dos mil-veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de Abril de 2019, el Juzgado JDO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA, condenó a **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144144139, a la pena de 05 años de prisión, al haber sido hallada autora responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **23 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se concedió redención de pena en **8 días, por estudio**.

3.- El 18 de enero de 2021, se redime pena en 74.75 días, por enseñanza.

4.- El 13 de septiembre de 2021, se redime pena en 13 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, allegó junto con los oficios 129 CPAMSMBOG AJUR de 17 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, los certificados Nos. 18290407 y 183383787, de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajó ochocientos ocho (808) horas, en el año 2021, en los meses de julio (160**



horas), agosto (152 horas) y septiembre (176 horas) Certificado 18290407), octubre (120 horas), noviembre (72 horas) y diciembre (120 horas) (Certificado 18383787). Dichas actividades se evaluaron como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar, salvo para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrollo fue **sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena correspondiente a los meses de, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 en **616 horas** de trabajo, toda vez que la calificación de conducta fue **mala**.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán doce (12) días de la pena que cumple **MARGARITA ROSA VASCO-CRIALES**, por las **192 horas de trabajo** realizadas restantes.

4. DE OTRA DETERMINACION

Anexar la solicitud de libertad condicional deprecada por la penada y documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor" para libertad condicional; previa a resolver sobre la procedencia del subrogado, como la penada allega información sobre su arraigo familiar y social, se dispone:

1.- Realizar visita domiciliaria, con el objeto de verificar el arraigo familiar y social de la penada en la CALLE 12 NORTE # 4 N - 72 EDIFICIO MERY CRUZ- BARRIO GRANADA DE LA CIUDAD DE CALI VALLE, contacto YOLANDA CRIALES SALCEDO (PROGENITORA), MOVIL 3136562830.

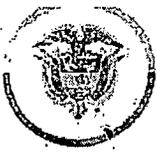
Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece al Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo, parentesco o relación existente entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, en especial con la señora YOLANDA CRIALES SALCEDO, y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Si ha vivido con el grupo familiar, de ser así, desde cuándo y dónde.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene la sentenciada en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio o beneficios. Verificar que, forma ha o han apoyado a la PPL en el tiempo de privación de la libertad.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Para el efecto, comisionar al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI-VALLE (REPARTO), para que por intermedio del área asistente social de esa



sede, se realice la visita y se rinda el correspondiente informe, término de la comisión, cinco (5) días, más la distancia, adjúntese copia de este auto.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reconocer redención de pena correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 en **616 horas** de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR DOCE (12) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144144139, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "otra determinación"

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

MARGARITA ROSA VASCO CRIALES

CC. 1144144139

TD. 76827

FECHA: 12-09-2022.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 16:29

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 16:29

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 7948 ** Auto Interlocutorio No. 933 del 7 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, RECONOCE REDENCION DE LA PENA POR 12 DIAS**

Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:29:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:29:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 12/09/2022 11:22

21/10/22, 11:19

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 7948 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 7948 ** Auto Interlocutorio No. 933 del 7 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, RECONOCE REDENCION DE LA PENA POR 12 DIAS**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Lun 12/09/2022 11:21

 [AutoIntNo933-7948.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 933 del 7 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO RECONOCE REDENCION, RECONOCE REDENCION DE LA PENA POR 12 DIAS , **MARGARITA ROSA VASCO CRIALES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaie. sus documentos v/o archivos adjuntos. a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077 |
| Condenado: | JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ |
| Delito: | FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000) |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ. |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1028

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 16, 22 y 27 de septiembre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas de neumología, terapia respiratoria y transcripción de incapacidades médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico y ordenes médicas. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente las autorizaciones para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación de soporte allegado para asistir a cita médica programada y trámites administrativos de radicación y transcripción de incapacidades médicas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

-. El 29 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m., para dirigirse a la Clínica Colombia ubicada en la CARRERA 66 NO. 23 – 46, con el fin de realizar el trámite de transcripción de incapacidades médicas, expedidas por galeno Ricardo Duran Acuña neumólogo del Hospital de San José, correspondientes a los periodos del 3 de agosto al 1º de septiembre, 2 de septiembre al 1º de octubre, 2 al 31 de octubre de 2022. Luego de lo cual, se dirigirá al Colpensiones ubicada en la CALLE 26 NO. 59 – 41 de esta ciudad, con el fin de adelantar los trámites administrativos a los que haya lugar respecto de las citadas incapacidades.

-. El 24 de octubre de 2022, a las 7:40 a.m., a cita de neumología en el Hospital San José ubicado en la CALLE 10 NO. 18-75 de esta ciudad, código de cita No. 525543.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados, especialmente para el día 29 de septiembre de esta anualidad, relativo a las gestiones para tramitar incapacidades médicas, deberá aportar las constancias del caso.

En cuanto a la autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio el día 10 de octubre de 2022, con el fin de asistir a terapia y revisión CPAC en las Américas Puente Aranda, se advierte que, en providencia del 15 de junio de 2022, se autorizó su salida para ese día y para el mismo fin, luego, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N° 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 29 de septiembre y 24 de octubre de 2022; acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas, referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

24 OCT 2022

PRC

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1028 FECHA ACTUACION: 27-09-2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaine Feivino B.

CEDULA DE CIUDADANIA: 79445297

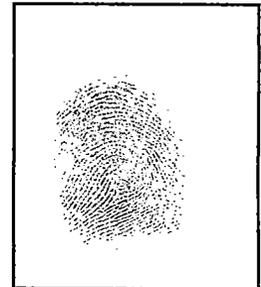
NUMERO CELULAR.: 3118976738

FECHA DE NOTIFICACION: 06-10-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



Esta fue:

| | |
|--------------------------------------|--|
| Notificación por correo electrónico: | |
| Notificación vía WhatsApp: | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo o medio electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. Tomar fotografía del documento de identidad y/o foto de perfil frontal, realizar registro dentro del mismo medio electrónico el nombre, número de cedula y que deje claridad del documento que recibe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

WILMAR CASTRO
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 8:48

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 8:48

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

MO Microsoft Outlook
Para: jaimerodulfo;

Jue 29/09/2022 8:48

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimerodulfo297@gmail.com (jaimerodulfo297@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: jaimerodulfo;

Jue 29/09/2022 8:48

 [AutoIntNo1028 10077.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de



3

SIGCMA

Bosa

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077 |
| Condenado: | JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ |
| Delito: | FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000) |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ. |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1028

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 16, 22 y 27 de septiembre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas de neumología, terapia respiratoria y transcripción de incapacidades médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales¹ o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas. Para ello, adjunta soportes de confirmación por correo electrónico y ordenes médicas. Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente las autorizaciones para salir del domicilio presentadas por el penado conforme a la confirmación de soporte allegado para asistir a cita médica programada y trámites administrativos de radicación y transcripción de incapacidades médicas, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

- El 29 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m., para dirigirse a la Clínica Colombia ubicada en la CARRERA 66 NO. 23 - 46, con el fin de realizar el trámite de transcripción de incapacidades médicas, expedidas por galeno Ricardo Duran Acuña neumólogo del Hospital de San José, correspondientes a los periodos del 3 de agosto al 1° de septiembre, 2 de septiembre al 1° de octubre, 2 al 31 de octubre de 2022. Luego de lo cual, se dirigirá al Colpensiones ubicada en la CALLE 26 NO. 59 - 41 de esta ciudad, con el fin de adelantar los trámites administrativos a los que haya lugar respecto de las citadas incapacidades.

- El 24 de octubre de 2022, a las 7:40 a.m., a cita de neumología en el Hospital San José ubicado en la CALLE 10 NO. 18-75 de esta ciudad, código de cita No. 525543.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados, especialmente para el día 29 de septiembre de esta anualidad, relativo a las gestiones para tramitar incapacidades médicas, deberá aportar las constancias del caso.

En cuanto a la autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio el día 10 de octubre de 2022, con el fin de asistir a terapia y revisión CPAC en las Américas Puente Aranda, se advierte que, en providencia del 15 de junio de 2022, se autorizó su salida para ese día y para el mismo fin, luego, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

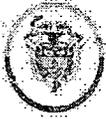
PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 29 de septiembre y 24 de octubre de 2022, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas, referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1028

FECHA DE ACTUACION: 27/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Ricardo

Firma: Jaime R.

Cédula: 79445297

Huella:

Fecha: 12/10/2022

Teléfonos: 3118974738



Recibe copia del documento: SI: No: ()

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:52

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:52:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 8:48

21/10/22, 10:59

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 8:48

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

MO Microsoft Outlook
Para: jaimerodulfo;

Jue 29/09/2022 8:48

 ASUNTO: NI 10077 Auto Inte...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimerodulfo297@gmail.com (jaimerodulfo297@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 10077 Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: jaimerodulfo;

Jue 29/09/2022 8:48

 [AutoIntNo1028_10077.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1028 del 27 de septiembre de 2022 por medio del cual AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO, **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 25269-61-00-000-2020-00009-00 LEY 906/04 |
| Interno: | 10772 |
| Condenados: | Diego Alejandro Moreno Lara |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 985 / 986

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad condicional** en favor de **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Facativá, condenó a **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.438.836**, a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de 667 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 13 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
133.5 días, el 20 de septiembre de 2021.
30 días, el 12 de noviembre de 2021.
61.5 días, el 21 de abril de 2022.

4.- Previa solicitud del Despacho, el 6 de mayo de 2022, se recibió despacho comisorio diligenciado, proveniente de los juzgados Homólogos de Facativá.

5.- El 1º de julio de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumenta que cumple el factor objetivo que señala la norma he informa sobre su arraigo familiar. Solicitud que reitero el 26 de agosto de esta anualidad.

Además, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02129 con el que el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 5 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 114CPMSBOG-OJ-2090, con el que director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-02129 y 2090 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de **624 horas así:**

*Certificado No. 18464418, en 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (24 horas).
Certificado No. 18557355, en 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la



calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena. :

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **cincuenta y dos (52) días** de la pena que cumple **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, por las **624 horas de estudio cursadas**.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, feal bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;**

Se tiene que **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, fue condenado en estas diligencias por el delito de Tráfico fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de venta, contemplado en el artículo 376 inciso primero del Código Penal. Los hechos que dieron origen a esta actuación se contraen al informe ejecutivo suscrito por intendente que dio a conocer oficio fechado del 22 de julio de 2019, en el que se dan a conocer diferentes quejas de la comunidad por venta de estupefacientes en el barrio Ortega de la ciudad de Facatativá, por parte del aquí condenado, su pareja sentimental, hijos y progenitor. Así como relato de fuente humana que no se identificó por seguridad, quien aseguro conocer al sentenciado por ser expendedor de droga en los municipios de Facatativá, Rosal y Madrid.

Previo orden de autoridad competente, el 25 de julio de esa anualidad, realizaron allanamiento y registro al inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 6 A 05 barrio Daniel Ortega de Facatativá, durante la diligencia resulto aprehendido otra persona, la esposa del aquí condenado, y el señor **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, estos últimos, sacaron de forma voluntaria del cajón de una mesita de noche dos bolsas de color blanco que contenían en su interior una sustancia pulverulenta color beige, con olor y características similares al bazuco, además encontraron 5 envolturas de color negro, en su interior se halló una sustancia color beige, con olor y características similares al bazuco y una bolsa de color blanco la cual en su interior por su olor y características contenía cocaína, una gramera, rollos de papel vinipel color blanco. En el patio de ropas se encontró una caneca con dos bolsas de color negro que contenían sustancia con características al bazuco, y \$ 960.000 al penado. Por lo anterior, se procedió a la captura de los precitados.



El mismo día, se allano el domicilio del progenitor del aquí condenado, en el que también se halló sustancia estupefaciente. La totalidad de la sustancia incautada en los dos inmuebles, que según se advirtió en sentencia, eran utilizados por el hoy condenado para la venta de estupefacientes, fue de 2023.6 gramos de cocaína.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, en dos oportunidades, cuando en la sentencia resalta que:

"(...) El tráfico de las sustancias estupefacientes, en cuanto es la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad las consuman, pone en peligro la salud pública. En este tipo de actividades, el legislador anticipa la protección y conmina el ejercicio de la actividad que se considera riesgosa para el bien jurídico y la sociedad (...).

(...) consolidándose así su conocimiento de estar realizando conducta tipificada en la norma penal como delito, sin olvidar la amplia publicidad que se ha difundido por los medios de comunicación, respecto al daño social que genera esta clase de sustancias, no solamente para la persona que la consume, sino también para sus familias y las consecuencias jurídico- procesales que no podían ser desconocidas al procesado pues llevar consigo sustancia estupefaciente es un comportamiento ilícito, y no obstante lo anterior quiso su realización (...)

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **DIÉGO ALEJANDRO MORENO LARA** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que, el actuar del penado relativo al narcomenudeo o microtráfico, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MORENO LARA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social**, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses y 12 días**; ha estado privado de la libertad desde el 25 de julio de 2019 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 37 meses y 21 días, más 9 mes y 7 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **46 meses y 28 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, en cambio de degradar la participación de autor a cómplice, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **MORENO LARA**, durante el tiempo que lleva interno en el establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no



registra sanciones disciplinarias en su contra, y la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo mediante Resolución No. 190 del 24 de febrero de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 24 de mayo de 2021, siendo su última clasificación el 1º de abril de 2022, en fase MEDIA, por lo que se advierte que ha tenido un mínimo avance, **pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena.** En consecuencia, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo del sentenciado.

Al respecto, encontramos que el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** cuenta con arraigo familiar en la Carrera 9 No. 12 - 09 barrio Copihue de Facatativá Cundinamarca, lugar en el que residen su tía materna y primas, quienes, de acuerdo con lo informado en el informe de diligencia de verificación de arraigo del 5 de mayo de 2022, suscrito por Asistente Social de los juzgados Homólogos de Facatativá, están dispuestos a acogerlo y apoyarlo en la terminación del tratamiento penitenciario.

Se consignó en el informe en mención que, el inmueble en el que sería recibido el penado en caso de concedérsele el beneficio, corresponde a un predio que hace parte de herencia materna de la familia, en el que habitan como ya se dijo, su tía materna e hijas, es decir, primas del condenado, quienes se dedican a labores lícitas para obtener sus ingresos económicos, que, tienen la disposición de acogerlo por cuanto, las hijas de este residen con su progenitora, ex compañera del sentenciado con quien no tiene ningún tipo de relación, su padre, vive con su esposa en un lugar de espacio reducido, su progenitora es fallecida, y su compañera sentimental con quien residía antes de la privación de la libertad, al parecer se encuentra en prisión domiciliaria por los mismos hechos por los que fue condenado en esta actuación, no obstante, se advirtió el apoyo extenso por parte de su familia directa consanguínea; hijas y padre. Informaron, además que el sentenciado proyecta estar en libertad para trabajar y reivindicarse con la sociedad, apoyando a su familia e hijas en sus diferentes proyectos de vida.

Pues bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA, el poco avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que, no puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a **MORENO LARA**, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorados así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** ha estado privado de la libertad físicamente 37 meses y 21 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MEDIA de SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**



No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza, pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparado para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **MORENO LARA**, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO; para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de verificar el avance del sentenciado en el tratamiento penitenciario, y eventualmente emitir nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional en favor de **Diego Alejandro Moreno Lara**, se dispone:

OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **MORENO LARA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CINCUENTA Y DOS (52) días a la pena que cumple el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.438.836**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA identificado con cedula de ciudadanía No. **11.438.836**, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **26-09-22** HORA: _____

NOMBRE: **Diego Moreno Lara**

CÉDULA: **11.438.836**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:25

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:25

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 10772 ** Auto Interlocutorio No. 985 - 986 del 15 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,RECONOCE REDENCION DE PENA**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:25:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:24:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 26/09/2022 15:10

21/10/22, 11:42

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 10772 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 10772 ** Auto Interlocutorio No. 985 - 986 del 15 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,RECONOCE REDENCION DE PENA**

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Lun 26/09/2022 15:10

 ASUNTO: NI 10772 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabioeduardo rincongomez

Asunto: ASUNTO: NI 10772 ** Auto Interlocutorio No. 985 - 986 del 15 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,RECONOCE REDENCION DE PENA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern

Lun 26/09/2022 15:10

 AutoIntNo985-986 10772.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 985 - 986 del 15 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL,RECONOCE REDENCION DE PENA, **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

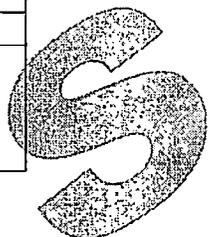
◀

▶



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2018-04074-00 (ACUMULADO 11001600001320180448500 N.I. 39210) |
| Interno: | 13772 |
| Condenado: | MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| CARCEL | COMEB DE BOGOTA LA PICOTA |
| DECISION | CONCEDE REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENAS ACUMULADAS, QUEDA A DISPOSICION RADICADO 2018-12169-01- N.I. 1543-19 |



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-995/996/997

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ, posible pena cumplida y extinción de la sanción conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de julio de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ, a la pena principal de 36 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 5 de noviembre de 2018, fecha desde la cual cumple la pena en el COMEB LA PICOTA.

2.- El 5 de febrero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias e inaplico la Ley 1826 de 2017.

3.- El 31 de marzo de 2021 mediante auto interlocutorio N°2020- 314 se redimieron **23 días** por estudio, de la pena que cumple el sentenciado.

4.- El 24 de mayo de 2021, este despacho acumuló esta pena con la impuesta en el radicado 2018-04485-00 N.I. 39210, para quedar definitiva una pena de 49 meses de prisión y no acumulo las penas impuestas dentro de los radicados 2018-12169-01 N.I. 1543 y 2018-15492 N.I. 29175, que también ejecuta este juzgado.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COMEB- AJUR -4166 del 26 de enero de 2022, recibido en el despacho en marzo de 2022, los certificados No. 17537687, 17637314, 17771597, 17834992, 17927513, 18021184, 18104167, 18208574 y 18282553, de cómputos por actividades para redención realizadas por MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **TRES MIL DIECIOCHO (3.018) HORAS, en el año 2019, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre (certificado 17537687), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 17637314), en el año 2020, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 17771597), abril, mayo y junio (Certificado 17834992) julio, agosto y septiembre (Certificado 17927513) octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18021184), en el año 2021, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18104167), abril, mayo y junio (certificado 18208574), julio, agosto y septiembre (certificado 18282553).** Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES, excepto para el mes de marzo de 2020, no obstante para ese periodo se reportaron 0 horas.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PUNTO CINCO (251.5) DIAS de redención, por estudio a la pena que cumple MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ por las 3.018 horas de estudios realizadas.**

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ, está privado de la libertad desde 5 de noviembre de 2018 en virtud a su captura en flagrancia, hasta la fecha, es decir 46 meses 15 días, más redención reconocida a la fecha de 9 meses 4.5 días, para un total de 55 meses y 18.5 días, y debe cumplir pena acumulada de 49 meses.

En consecuencia, atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, justicia material, como a la función integral de la pena, **SE ORDENARÁ SU LIBERACIÓN INMEDIATA E INCONDICIONAL** por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librerá la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario La Picota de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión que viene



cumpliendo el condenado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de este juzgado ahora por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2018-12169-01 N.I. 1543, para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta.

El tiempo que excede de redención de pena de la sanción acumulada aquí impuesta, 6 meses 19.5 días, se abonaran como parte de pena cumplida a la sanción que comenzara a cumplir dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-12169-01 N.I. 1543, que también ejecuta este juzgado y que no fue objeto de acumulación tal como quedo consignado en auto de 24 de mayo de 2021, en consecuencia se enviará copia de esta providencia para que obre en el referido proceso.

3.3.- De la libertad liberación definitiva y extinción de las penas.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia acumulada en contra de MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitaran los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria acumulada.

Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso en cuestión y devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR doscientos cincuenta y uno punto cinco (251.5) días, por estudio, a la pena que cumple el condenado MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012410843, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012410843, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencias acumuladas, a partir de la fecha, quien deberá **ser dejado inmediatamente a disposición de este juzgado, por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2018-12169-01 N.I. 1543, para el cumplimiento de la pena intramuros.**

TERCERO: Remitir copia de esta providencia para que obre en el proceso 11001-60-00-013-2018-12169-01 N.I. 1543, que también ejecuta este juzgado, para que se abone el tiempo de redención que aquí excedió, como parte de pena cumplida, pena que comenzara a cumplir por el referido proceso, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Centro Carcelario La Picota de Bogotá, en favor de MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012410843, **con la advertencia que debe ser dejado inmediatamente a disposición de este despacho; ahora, por el radicado 11001-60-00-013-2018-12169-01 N.I. 1543, para el cumplimiento de la pena intramuros.**



QUINTO.- DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas acumuladas, proferida contra 11001-60-00-013-2018-12169-01 N.I. 1543, para el cumplimiento de la pena intramuros, a partir de la fecha.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de las sentencias acumuladas y ejecución respecto de MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012410843, para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso (acumulados) y devuélvase la actuación a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 OCT 2022 Notifique por Estado No. _____

a anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 1ª DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39210

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 995/996/997

FECHA DE ACTUACION: 20-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Alexander cardenas

CC: 1012410843

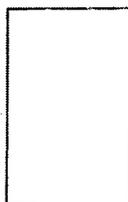
TD: 99723

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 110013104047200500164 01
ABDEL SILVA ORTÍZ y JUAN DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Hecho que coincide con lo dicho por JUAN DAVID RAMÍREZ cuando relató que el día anterior a la captura, JACKSON MARTÍNEZ - quien se hacía llamar Juan Camilo-, le puso una cita para entregarle un dinero, en el barrio Quirigua, "... yo le entregue el dinero y salí, y él a su vez salió y yo me quedé esperando que pasara mi bus y mientras tanto el señor YASSON (sic) salió y se encontró con el señor ABDEL que no sabía que se llamaba así...".

De lo expuesto por ABDEL SILVA ORTÍZ no se entiende por qué los casuales encuentros con JACKSON MARTÍNEZ, durante los días 2 y 3 de agosto de 2004, para tratar temas tan triviales como los que relató, no los recordó en su injurada, como tampoco el préstamo de los cincuenta mil pesos y, lo más importante, que el día anterior a su captura se habían reunido; situaciones todas que curiosamente sí rememoró pasados 10 meses de los hechos ya debatidos¹⁵.

En concepto de la apelante, no es posible endilgarle a su defendido responsabilidad o culpa en los hechos materia de investigación, máxime cuando la denunciante

¹⁵ Audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2005, Folio 60 y ss cuaderno del juicio.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 10:44

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 10:44

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 13772 ** Auto Interlocutorio No. 995/996/997 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE PENA,LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION DE PENAS ACUMULADAS, QUEDA A ADISPOSICION, 2018-12169-01**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 15:44:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 15:44:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@defensoria.gov.co

21/10/22, 11:43

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Para: postmaster@

Mié 21/09/2022 10:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

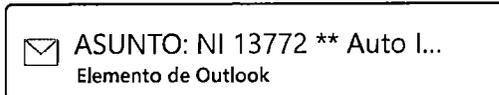
Alexander Alvarez

Asunto: ASUNTO: NI 13772 ** Auto Interlocutorio No. 995/996/997 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE PENA,LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION DE PENAS ACUMULADAS, QUEDA A ADISPOSICION, 2018- 12169-01**

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 21/09/2022 10:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

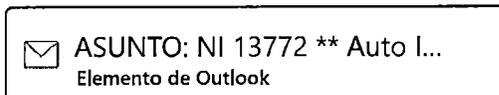
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 13772 ** Auto Interlocutorio No. 995/996/997 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE PENA,LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION DE PENAS ACUMULADAS, QUEDA A ADISPOSICION, 2018- 12169-01**

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mié 21/09/2022 10:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alexalva_222@hotmail.com

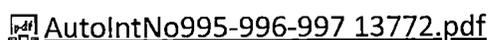
Asunto: ASUNTO: NI 13772 ** Auto Interlocutorio No. 995/996/997 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE PENA,LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION DE PENAS ACUMULADAS, QUEDA A ADISPOSICION, 2018- 12169-01**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Alexander A

Mié 21/09/2022 10:29



CORDIAL SALUDO;

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 995/996/997 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION DE PENAS ACUMULADAS, QUEDA A DISPOSICION, 2018- 12169-01, **MICHAEL ALEXANDER CARDENAS LOPEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2014-01522-00 LEY 906/04 |
| Interno: | 13887 |
| Condenado: | DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS |
| Reclusión: | COMEB de Bogotá "La Picota" |
| Decisión: | REDIME PENA PARCIAL |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 987

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de julio de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.423.389**, a la pena principal de **81 meses y 12 días de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 16 de octubre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 21 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 28 de marzo de 2018, no se accedió a la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **91.5 días**, el 26 de febrero de 2019.

5.- El 31 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP, por no encontrarse satisfecho el requisito de arraigo familiar.

6.- El 8 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que refiere el artículo 471 del CPP.

7.- El 1° de marzo de 2022, ingresa memorial del condenado informando sobre su arraigo familiar, y solicitando se conceda la libertad condicional.

8.- El 2 de junio de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-249 del 22 de abril de 2022, con el que el COMEB La Picota, remitió documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allego con oficio No. 113-COMEB-AJUR-249 del 22 de abril de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **1.980 horas así:**

- Certificado No. 17086354, en el año 2018, julio (42 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
- Certificado No. 17215721, en el año 2018, octubre, noviembre, diciembre (0 horas).
- Certificado No. 17355981, en el año 2019, enero (126 horas), febrero (96 horas).
- Certificado No. 17450937, en el año 2019, marzo (114 horas), abril (90 horas), mayo (60 horas) junio (84 horas).
- Certificado No. 17557726, en el año 2019, julio (54 horas), agosto (0 horas), septiembre (36 horas).



Certificado No. 17657100, en el año 2019, octubre (132 horas), noviembre (78 horas), diciembre (0 horas).

Certificado No. 17786728, en el año 2020, enero (126 horas), febrero (0 horas), marzo (96 horas).

Certificado No. 17849869, en el año 2020, abril (0 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).

Certificado No. 17945896, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18028409, en el año 2020, octubre, noviembre, diciembre (0 horas).

Certificado No. 18109826, en el año 2021, enero (0 horas), febrero (120 horas), marzo (0 horas).

Certificado No. 18215591, en el año 2021, abril (0 horas), mayo (60 horas), junio (60 horas).

Certificado No. 18296467, en el año 2021, julio, agosto, septiembre (0 horas).

Certificado No. 18394053, en el año 2020, octubre, noviembre, diciembre (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO** en los meses de agosto a diciembre de 2018, agosto, diciembre de 2019, febrero, octubre a diciembre de 2020, enero, marzo, abril, julio a diciembre de 2021, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ciento sesenta y cinco (165) días** de la pena que cumple **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO**, por las **1.980 horas de estudio realizadas**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, adjunto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-249 del 22 de abril de 2022, resolución favorable No. 02606 del 21 de abril de esta anualidad, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- Designar asistente Social con el fin de que se sirva realizar visita presencial de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO** en la CALLE 59-NO. 17 - 16 SUR barrio San Benito de esta ciudad, quien dice residirá con su hermano Jorge Armando Riaño Castiblanco, teléfono 3246132200 en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR con carácter URGENTE** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **RIAÑO CASTIBLANCO, ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.423.389**, conforme lo explicado en esta decisión.



SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.423.389**, por las actividades adelantadas en los meses de agosto a diciembre de 2018, agosto, diciembre de 2019, febrero, octubre a diciembre de 2020, enero, marzo, abril, julio a diciembre de 2021.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "**otras determinaciones**".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha Notifícame por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JEEPRM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13887

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 987

FECHA DE ACTUACION: 16-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-Sep-2022 miércoles 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: +1032423389

TD: +91667

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:43

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:43

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 13887

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:43:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:43:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 28/09/2022 16:41

21/10/22, 11:23

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 13887
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 13887

MO Microsoft Outlook
Para: portillamisin

Mié 28/09/2022 16:41

 ASUNTO: NI 13887
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

portillamisz@portillamisz.com (portillamisz@portillamisz.com)

Asunto: ASUNTO: NI 13887

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: portillamisin

Mié 28/09/2022 16:41

 AutoIntNo987_13887.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 987 del 16 de SEPTIEMBRE DE 2022 de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **DIEGO RIAÑO CASTIBLANCO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RV: URGENTE- 19206- J13- S- BRG //RECURSO//derecho de peticion juzgado 13 epms

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/10/2022 2:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:55 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: derecho de peticion juzgado 13 epms



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: julio caro cardenas <juliorbertocar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:37 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: derecho de peticion juzgado 13 epms



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 66001-60-00-035-2012-04146-00 |
| Interno: | 16061 |
| Condenado: | LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ |
| Delito: | HOMICIDIO; FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES |
| Reclusión: | COMEB de Bogotá "La Picota" |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 984

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento del **sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal**, en favor del sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de marzo de 2013, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), condenó a **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ identificado con cédula No. 1.088.311.982**, a la pena principal de 286 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, como coautor responsable del concurso de delitos de homicidio, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a estas diligencias ocurrieron el 24 de septiembre de 2012.

Dicha sanción la cumple desde el 24 de septiembre de 2012, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 26 de junio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se la ha concedido redención de pena así:
56 días, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015.
36 días, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015.
11 días, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016.
19 días, con auto del 20 de septiembre de 2016.
77 días, el 16 de noviembre de 2018.
78.5 días, el 19 de julio de 2019.
141.5 días, el 2 de diciembre de 2021.
31.5 días, el 21 de junio de 2022.

4.- Con auto del 10 de abril de 2017, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

5.- El 16 de noviembre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP.

6.- El 4 de marzo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados Nos. 66001600003520120256800 y 66001-60-00-035-2012-04146-00, quedando la pena acumulada en un monto de **306 MESES de prisión**, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y pena de multa de 1.24 S.M.L.M.V. para el año 2012, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo y homicidio, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

7.- El 8 de marzo de 2022, se recibió memorial de la defensa del penado, solicitando se conceda la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, argumentando que su prohijado fue ingresado el 8 de febrero de los corrientes, al hospital Tunal de esta ciudad, área de urgencias, trasladado por el INPEC, por diagnóstico de envenenamiento autoinfligido intencionalmente por exposición a otras drogas medicamentos y sustancias. Sostiene que, el sentenciado padece de desorden mental que no ha sido valorado ni tratado en debida forma por médicos legistas o especialistas, que, sus familiares son conocedores del trastorno afectivo bipolar, con episodio maniaco con psicosis, pese a



que han procurado poner en conocimiento de los juzgadores, este no ha tenido el adecuado tratamiento, lo que lo llevo finalmente a encontrarse recluso en la UCI del Hospital Tunal.

Advierte que, en el año 2015, la defensora publica asignada para el condenado solicitó valoración de médico legista, que, a la fecha, según dice no se ha realizado, al parecer por la omisión del traslado del penado al INML y CF. Sobre el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, argumenta que, este ha acatado las normas y guardado buen comportamiento, capacitándose en los diferentes cursos del penal, y no ha sido vinculado a otro proceso penal, teniendo su arraigo familiar en la ciudad de Pereira, al lado de su progenitora.

Finaliza indicando que, previo dictamen de médico legista, considera que, su prohijado cumple con los requisitos exigidos en la norma para hacerse acreedor del beneficio de prisión domiciliaria por su estado grave de enfermedad, o medida de seguridad en hospital o clínica mental.

8.- El 10 de marzo de 2022, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal, contemplada en el artículo 68 A del CP. Y en auto separado, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programarán valoración médica y psiquiátrica, con el fin de establecer si el penado se encontraba en estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

9.- El 16 de marzo de 2022, se recibo dictamen médico legal de estado de salud del condenado, No. UBSC-DRBO-02847-2022 del 15 del mismo mes y año.

10.- El 7 de septiembre de 2022, se allegó informe pericial de estado de salud del penado, No. GPPF-DRBO-02184-2022, del 25 de agosto del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal a **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud física y mental, y si era o no, incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración médico legal realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió el informe No. UBSC-DRBO-02847-2022 del 15 de marzo de 2022.

En el aludido informe se diagnosticó:

1. *Falla respiratoria de origen central resuelta por historia clínica.*
2. *Intoxicación con antipsicóticos de segunda generación (clozapina + cocaína) por historia clínica.*
3. *Intento suicida por historia clínica.*
4. *Neumonía asociada a ventilación mecánica tratado por historia clínica.*
5. *Shock séptico de origen pulmonar por historia clínica.*
6. *Síndrome de distress respiratorio severo por historia clínica.*
7. *Postoperatorio de traqueotomía percutánea (22/02/2022) por historia clínica.*

Y se planteó la siguiente discusión:

"Se trata de un adulto que se encuentra hospitalizado en el Hospital el Tunal por los diagnósticos anotados, quien se encuentra hospitalizado desde el 8 de febrero del presente año, quien ingresara con falla respiratoria por una aparente intoxicación por antisépticos de segunda generación (clozapina), donde la historia clínica muestra que requirió ventilación mecánica y estancia en unidad de cuidado intensivo con intubación prolongada lo que le genera varias complicaciones como son la neumonía, choque séptico de origen pulmonar, además de la realización de traqueotomía para asegurar vía aérea, actualmente ha tenido manejo antibiótico y se encuentra pendiente la realización de nasofibrolaringoscopia para determinar el retiro de la traqueotomía dada su mejoría, ya que en la actualidad no requiere suplemento de oxígeno.

Al examen físico llama la atención la palidez de las mucosas, pero no se evidencian signos de anemia sintomática, con signos vitales dentro de la normalidad, no signos de dificultad respiratoria, no signos de respuesta inflamatoria sistémica, hemodinámicamente estable, con adelgazamiento generalizado que puede estar relacionado con su estancia en unidad de cuidado intensivo pero no hay limitación para la movilización o compromiso del autocuidado, siendo usuario de traqueotomía, la cual se encuentra funcionando sin dificultad, sin requerimiento de oxígeno suplementario.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidencia que la condición el examinado es estable, actualmente quien se encuentra finalizando tratamientos médicos instaurados, en espera de examen para determinar si se le retira la traqueotomía de la que es usuario actualmente, pero por lo demás no se encuentran alteraciones al examen físico que requieran atención especial.

Como usuario de traqueotomía esta requiere limpieza y aspiración, no requiere otros cuidados extraordinarios y podrá realizarse ese tipo de acciones por parte de personal entrenado para mantener la sonda de traqueotomía libre de secreciones respiratorias. Actualmente fuera de los tratamientos médicos que debe finalizar, no presenta ninguna alteración que requiera



continuar su manejo intrahospitalario, por lo que los controles médicos al egreso de dicha hospitalización pueden realizarse de forma ambulatoria con la periodicidad que determinen los médicos tratantes.

Y se concluye lo siguiente:

"Para el momento del examen físico médico legal el señor LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ no reúne criterios para grave estado de salud por enfermedad, dada su condición clínica estable al momento de la valoración. Se sugiere valoración psiquiatría forense para la determinación de estado de salud mental".

En cuanto al informe pericial realizado por especialista en psiquiatría del INML y CF, se recibió oficio No. GPPF-DRBO-02184-2022, del 25 de agosto de 2022, en el que se determinó:

"Al examen mental de la actual valoración sus funciones mentales superiores de conciencia, atención memoria, orientación y sensorio-percepción se encuentran conservadas. No se precian alteraciones que indiquen la pérdida de su juicio de realidad. No se observan ideas delirantes ni actitud alucinatoria. En el afecto se observan elementos de ansiedad y rabia, inherentes a las vicisitudes de su proceso legal que están relacionadas a la reciente notificación que no tendrá los beneficios legales que esperaba. En el momento no expresa ideas de suicidio, auto ni heteroagresión estructuradas. Expresa ideas ambivalentes que reflejan culpa sobre su conducta suicida, su plan de vida y expectativas a futuro, que son explicadas por las fallas en la norma integración de sus personalidad las cuales pueden ser tratadas por medios de un proceso de apoyo psicológico.

Debido a la naturaleza de los rasgos de personalidad límite y antisocial que presenta el examinado, podría presentar alteraciones conductuales de forma impredecible y en respuesta a circunstancias de frustración proveniente del medio penitenciario o de las vicisitudes de su proceso legal. Para continuar con el tratamiento de las alteraciones de su conducta tendientes a la autoagresión, el examinado requiere continuar recibiendo tratamiento por la especialidad de psiquiatría lo cual puede llevarse a cabo de manera ambulatoria. Es necesario que este tratamiento se brinde de forma regular, con lo que se espera evitar nuevas disrupciones en su comportamiento.

En síntesis, la condición afectiva del examinado que condujo a la disrupción de su conducta se ha estabilizado. Al examen mental y en la información analizada aportada por el expediente no se encuentran hallazgos que indiquen que el examinado requiere continuar siendo tratado en una unidad de salud mental. En términos forenses, al momento de la presente evaluación el examinado no presente un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal. (...)

Desde el punto de vista terapéutico, se recomienda que las acciones de tratamiento en el centro de reclusión estén encaminadas a la mitigación del riesgo y la reducción de daños debidos al consumo crónico de sustancias psicoactivas del examinado, con el objetivo de ofrecerle alternativas para transitar hacia la reducción de su consumo de drogas y así disminuir el riesgo de nuevas alteraciones en su conducta".

Y se concluye lo siguiente:

1.- El examinado LUIS MIGUEL CARDONA GUTIÉRREZ presenta el diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de sustancias psicoactivas, dependencia a cocaína y cannabinoides.

2.- El examinado LUIS MIGUEL CARDONA GUTIÉRREZ rasgos de personalidad límites y antisociales, los cuales configuran su manera habitual de ser y conducirse por el mundo y no se consideran una enfermedad mental.

3.- El tratamiento del examinado LUIS MIGUEL CARDONA GUTIÉRREZ puede continuar llevándose a cabo ambulatoriamente.

4.- El tratamiento del examinado LUIS MIGUEL CARDONA GUTIÉRREZ no presenta en términos forenses un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

5.- Se recomienda que el examinado LUIS MIGUEL CARDONA GUTIÉRREZ sea integrado al programa de "Tratamiento comunitario basado en prisión (TCBP) de reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el sistema penitenciario y carcelario", dirigido al manejo integral de la adicción en la población privada de la libertad (...)"

Tanto del examen médico legal físico, como de la valoración psiquiátrica practicada al sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ** se concluye que, aun cuando estuvo aquejado por situación de intoxicación debido a intento suicida, que conllevo a falla respiratoria entre otras, y que padece de trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas, sus condiciones **no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal.**

En el mismo sentido, no se accederá al traslado a clínica u hospital solicitado por la defensa comoquiera que, los médicos legistas determinaron que, el tratamiento que requiere el sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**, puede llevarse a cabo ambulatoriamente en coordinación con el centro penitenciario y el sistema de salud, para lo cual, deben adelantarse las gestiones necesarias por parte de la reclusión y, del sentenciado o su defensa.

Ahora bien, aun cuando la defensa afirma que, en pretérita oportunidad se había solicitado valoración psiquiátrica, que no se realizó y, que se ha venido informando al despacho de la condición "mental" del penado, resulta importante aclarar que, en providencia del 10 de abril de 2017, no se concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, previo dictamen psiquiátrico del 30 de noviembre de 2016, además, en la misma decisión, se requirió a las autoridades competentes para que brindaran y garantizaran la atención médica necesaria para mejorar las condiciones de salud de **CARDONA GUTIERREZ.**

De otra parte, ni el centro de reclusión, ni el sentenciado han informado sobre el estado de salud del precitado y, pese a que este Despacho a realizado visitas personales en el centro penitenciario, el condenado en algunas oportunidades no las ha atendido, y en las que se ha logrado entrevistar, no ha hecho manifestación alguna al respecto, luego, no es posible acoger lo señalado por la defensa en el memorial que antecede.



Adicionalmente, es oportuno acotar que, en la entrevista psiquiátrica realizada, el penado manifestó que, ha recibido apoyo integral de psicología y actividades varias en el centro de reclusión que han contribuido con la disminución del consumo de sustancias psicoactivas, no obstante, influye la voluntad de este, de recibir y continuar con los tratamientos penitenciarios que en ese sentido se han establecido, así como poner en marcha el sistema de salud a través de citas médicas con las especialidades que requiera, en coordinación con el centro penitenciario.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido por los galenos, **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en centro de reclusión.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en el informe con respecto a las recomendaciones dadas por el galeno, se ORDENA:

1.- **OFICIAR** a la Dirección, al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", al Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad, y Fiduciaria Central, a fin de solicitar acorde con sus competencias de manera coordinada, dispongan lo pertinente para que se garantice a **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ** tratamiento psiquiátrico permanente, con el fin de atender idónea y oportunamente las patologías que presenta, se incluya en programas de rehabilitación y resocialización que prevengan el consumo de sustancias psicoactivas, informando de lo actuado al Despacho, acorde con las recomendaciones dadas por los galenos así:

"Desde el punto de vista terapéutico, se recomienda que las acciones de tratamiento en el centro de reclusión estén encaminadas a la mitigación del riesgo y la reducción de daños debidos al consumo crónico de sustancias psicoactivas del examinado, con el objetivo de ofrecerle alternativas para transitar hacia la reducción de su consumo de drogas y así disminuir el riesgo de nuevas alteraciones en su conducta."

5.- Se recomienda que el examinado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIÉRREZ** sea integrado al programa de "Tratamiento comunitario basado en prisión (TCBP) de reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el sistema penitenciario y carcelario", dirigido al manejo integral de la adicción en la población privada de la libertad (...)"

2.- **INCLUIR** al sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ**, en la lista de entrevistas a realizar en la próxima visita programada por el Despacho en el centro de reclusión donde permanece.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **CARDONA GUTIERREZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, a la fecha.

4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela proferido el 22 de julio de 2022, por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado No. 11001 31 09 048 2022-0169.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, al sentenciado **LUIS MIGUEL CARDONA GUTIERREZ** identificado con cédula No. **1.088.311.982**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios de Atención y Cumplimiento de Sentencias de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

24 OCT 2022

La anterior providencia

LEFC

El Secretario


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16061

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 984

FECHA DE ACTUACION: 16-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Miguel Cardona

CC: 108831082

TD: 90723

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

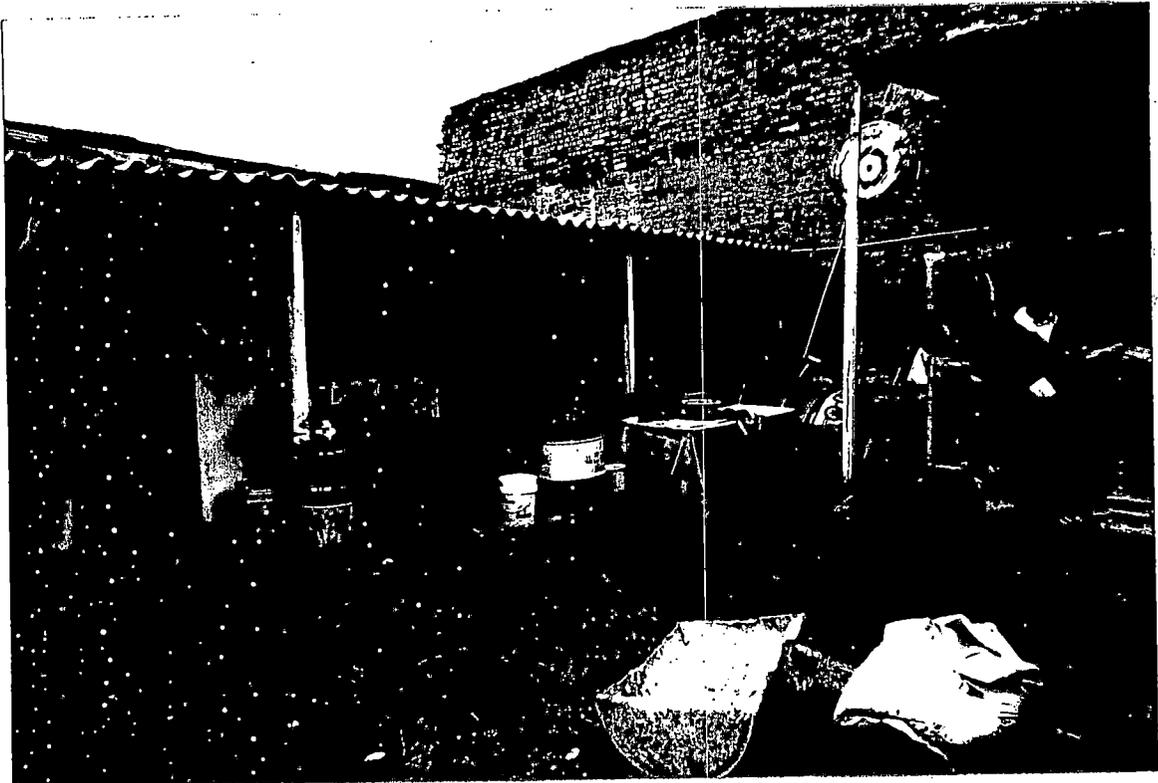
SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



82
68
130
121

11. DISTRIBUCIÓN LOTE NÚMERO 1



(1)

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 10:34

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 10:34

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 16061 ** Auto Interlocutorio No. 984 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO COPNCEDE LA ASUSTITUCION DE LA PENA POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 15:34:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 15:34:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster

Mar 20/09/2022 11:22

21/10/22, 11:45

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 16061 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadacatalinaayala@outlook.es

Asunto: ASUNTO: NI 16061 ** Auto Interlocutorio No. 984 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO COPNCEDE LA ASUSTITUCION DE LA PENA POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE**

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 20/09/2022 11:22

 ASUNTO: NI 16061 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 16061 ** Auto Interlocutorio No. 984 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO COPNCEDE LA ASUSTITUCION DE LA PENA POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: abogadacat

Mar 20/09/2022 11:22

 [AutoIntNo984_16061.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 984 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO COPNCEDE LA ASUSTITUCION DE LA PENA POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE, **LUIS MIGUEL CARMONA GUTIERREZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2021-00045-00 |
| Interno: | 16724 |
| Condenado: | MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO |
| Reclusión: | CPMS BUEN PASTOR |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1014

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela**, a la pena principal de **66 meses** de prisión, multa de 24 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 6 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de agosto de 2022, con el que la RM Buen Pastor remitió documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de agosto de 2022, el certificado No. 18588852 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 126 horas así:

En 2022, mayo (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) días** de la pena que cumple **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**, por las **126 horas de estudio**.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el memorial que remite la sentenciada **TORRES CARRANSI** solicitando copia de la sentencia condenatoria, se DISPONE:

- 1.- REMITIR al correo electrónico señalado por la condenada en el memorial que antecede, COPIA de la sentencia condenatoria.
- 2.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 4 de abril de 2022, con el que el centro de reclusión remitió cartilla biográfica, historial de conducta.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ PUNTO CINCO (10.5) días a la pena que cumple la sentenciada **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI** identificada con documento extranjero No. **24.221.668** expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2022**
La anterior providencia

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

El Secretario
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEZAS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **23-09-22**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Mayerly Torres**
Firma **Mayerly Torres**
Código **24 221668**

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:34

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:34

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 16724

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:34:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:34:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 27/09/2022 15:43

21/10/22, 11:18

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 16724
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 16724

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster

Mar 27/09/2022 15:43

 ASUNTO: NI 16724
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AYCESA.22@HOTMAIL.COM

Asunto: ASUNTO: NI 16724

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: AYCESA.22@HOTM

Mar 27/09/2022 15:43

 AutoIntNo1014 16724.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1014 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA, **MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2021-00045-00 |
| Interno: | 16724 |
| Condenado: | REINA NATIVIDAD LEON ARIAS |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO |
| Reclusión: | CPMS BUEN PASTOR |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1013

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.697.228, a la pena principal de **66 meses** de prisión, multa de 24 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 8 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 1800-22-2022 del 7 de septiembre de 2022, proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, allegó con oficio No. 1800-22-2022 del 7 de septiembre de 2022, el certificado No. 024958 de cómputos por actividades para redención realizadas por **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 228 horas así:

Certificado No. 024958, en 2022; en junio (144 horas), julio (84 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **diecinueve (19) días** de la pena que cumple **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, por las **228 horas de estudio**.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta los memoriales remitidos por la sentenciada **LEON ARIAS**, se DISPONE a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- REMITIR a la sentenciada a su lugar actual de reclusión, COPIA de la sentencia condenatoria, del CD de ficha digital y del cuaderno de esta especialidad, seguido en su contra.



2.- ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, al profesional Oscar Yerman Castañeda Aguirre. Determinación que se comunicara al citado togado por el medio más expedito. Además, se informa a la condenada que, se encuentra en libertad de designar defensa de confianza o de la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECINUEVE (19) días a la pena que cumple la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.697.228, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 OCT 2022 Notifíquese por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24 HORA: 09:22

NOMBRE: Reina Natividad Leon Arias

CÉDULA: 39.697.228

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

F
Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:33

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:33

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO : NI 16724** Auto Interlocutorio No. 1013 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:33:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:33:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 27/09/2022 15:06

21/10/22, 11:17

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO : NI 16724** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO : NI 16724** Auto Interlocutorio No. 1013 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA**

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster

Mar 27/09/2022 15:06

 ASUNTO : NI 16724** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscaryermanca

Asunto: ASUNTO : NI 16724** Auto Interlocutorio No. 1013 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern

Mar 27/09/2022 15:06

 AutoIntNo1013_16724.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1013 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA A LA CONDENADA, **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



extinción

13

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2014-11511-00 |
| Interno: | 17028 |
| Condenado: | JEFERSON DAVID ALARCON MELO |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; RECEPTACIÓN; FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO |
| Reclusión: | CPMS MODELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1024 / 1025

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena y libertad por cumplimiento de la pena, en favor del sentenciado **JEFERSON DAVID ALARCON MELO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de mayo de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFERSON DAVID ALARCON MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.235.703**, a la pena principal de 60 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término, como cómplice de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, RECEPTACIÓN y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad así: desde el 29 de agosto de 2014 *-fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-*, hasta el 25 de septiembre de 2018 *-cuando fue aprehendido por otras diligencias-*.

Luego, desde el **25 de octubre de 2021**, cuando fue dejado a disposición de este proceso para cumplir el restante de pena.

3.- El 26 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Con auto de fecha 26 de abril de 2017, no se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto no se había acreditado el arraigo familiar y social del precitado, por lo que, se ordenó realizar visita en el domicilio del penado a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos.

5.- El 17 de octubre de 2017, se concedió la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del C.P.

6.- El 29 de marzo de 2019, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se solicitó al centro de reclusión dejarlo a disposición de esta actuación una vez recobrarla la libertad, se dispuso hacer efectiva la caución en favor del Consejo Superior de la Judicatura una vez en firme la decisión.

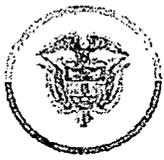
7.- El sentenciado fue dejado a disposición de esta actuación, el 25 de octubre de 2021, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, por lo que, se libró orden de encarcelación No. 73, para el cumplimiento intramuros de 11 meses y 4 días, restante de la pena por cumplir.

8.- El 26 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 11711-CPMSBOG-OJ-11711 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 11711-CPMSBOG-OJ-11711 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFERSON DAVID ALARCON MELO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado trabajó un total de **480 horas** así:



Certificado No. 18549017, en el año 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta (30) días** de redención a **ALARCON MELO**, por las **480 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JEFERSON DAVID ALARCON MELO** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación así:

Inicialmente, desde el 29 de agosto de 2014 -fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, hasta el 25 de septiembre de 2018 -cuando fue aprehendido por otras diligencias-, lapso en el que descontó 48 meses y 27 días.

Luego, desde el 25 de octubre de 2021 -cuando fue dejado a disposición de esta actuación para el restante de la pena por cumplir- lapso en el que ha descontado 11 meses y 1 día.

Guarismos que, sumados a 1 mes de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de 60 meses y 28 días. De lo que se infiere que, el sentenciado **JEFERSON DAVID ALARCON MELO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600000020190333900, para cumplir la pena allí impuesta.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JEFERSON DAVID ALARCON MELO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA (30) días, a la pena impuesta a **JEFERSON DAVID ALARCON MELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.014.235.703**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JEFERSON DAVID ALARCON MELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.014.235.703**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JEFERSON DAVID ALARCON MELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.014.235.703**, con la advertencia que deberá ser dejado a



disposición del radicado 11001600000020190333900, que vigila y ejecuta este Juzgado bajo el NI. 23856.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JEFERSON DAVID ALARCON MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.235.703**, a partir de la fecha.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: REMITIR COPIA de esta decisión al radicado 11001600000020190333900, que vigila y ejecuta este Juzgado bajo el NI. 23856, advirtiendo que en esta actuación el sentenciado excedió 28 días del cumplimiento de la pena, con el fin de que sea tenido en cuenta como parte de la pena que empieza a cumplir.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JEFERSON DAVID ALARCON MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.235.703**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
24 OCT. 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D. C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-09-22 HORA:

NOMBRE: Jefferson Alarcon

CÉDULA: 1014.235.703

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BIOMETRÍA FACILITAR



Camila Fernanda Garzon ,
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:31

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:31

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 17028** Auto Interlocutorio No. 2022- 1024/1025 del 26 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:31:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:31:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mar 27/09/2022 9:08

21/10/22, 11:14

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 17028** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 17028** Auto Interlocutorio No. 2022- 1024/1025 del 26 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@

Mar 27/09/2022 9:08

 ASUNTO: NI 17028** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Carlos Perico](#)

Asunto: ASUNTO: NI 17028** Auto Interlocutorio No. 2022- 1024/1025 del 26 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Mar 27/09/2022 9:08

 ASUNTO: NI 17028** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[carlospvargas@hotmail.com](#)

Asunto: ASUNTO: NI 17028** Auto Interlocutorio No. 2022- 1024/1025 del 26 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Carlos Perico

Mar 27/09/2022 9:08

 [AutoIntNo1024-1025_17028.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 1024/1025 del 26 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JEFERSON DAVID ALARCON MELO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



e-Hincón

3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2019-12057-00 Ley 906/04 |
| Interno: | 18200 |
| Condenados: | RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1070 / 1071 / 1072

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor de **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de febrero de 2020, el Juzgado 36 Penal de Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, identificado con pasaporte No. **177264144**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de 62 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **17 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 7 de julio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 7 de julio de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el Decreto 546 de 2020, por prohibición expresa de la norma.

- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
- 42 días**, el 21 de julio de 2020.
 - 29 días**, el 22 de diciembre de 2020.
 - 31.5 días**, el 11 de marzo de 2021.
 - 60.5 días**, el 16 de febrero de 2022.
 - 65 días**, el 14 de junio de 2022.

5.- El 14 de junio de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

6.- El 1º de julio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-03001 con documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 2 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-10519 con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 30 de septiembre de 2022, ingresa oficio No. 13471 con documentos para estudio de redención de pena, advirtiendo posible pena cumplida, y solicitud del condenado de libertad a partir del 30 de septiembre de los corrientes, además, para que se requiriera al centro de reclusión el envío de todos los documentos pendientes de reconocimiento de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-03001, 10519 y 13471 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 366 horas así:**

Certificado No. 18009517, en 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

[Handwritten signature and stamp]
386695



Y trabajó 1.840 horas así:

Certificado No. 18453667, en 2022, enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 18547196, en 2022, abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 18613452, en 2022, julio (208 horas), agosto (208 horas), septiembre (184 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta punto cinco (30.5) días** de la pena que cumple **RAÚL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, por las **366 horas de estudio**.

Así mismo, acorde con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo, para el caso es evidente que de acuerdo con los computos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado bajo el entendido que la labor de MANIPULACION DE ALIMENTOS Y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **ciento quince (115) días** por las **1.840 horas de trabajo** realizadas.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá en total **ciento cuarenta y cinco punto cinco (145.5) DÍAS** de redención de pena a **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACION DEFINITIVA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, tiempo en el que ha descontado un total de 35 meses y 13 días, más los 12 meses y 13.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **47 meses 26.5 días**.

Entonces, tenemos que **MEJIA GONZALEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 3 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 4 de octubre de 2022, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Carcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que, será esa dependencia quien adopte las decisiones del caso, máxime que el juzgado fallador comunico de la multa a esa oficina, mediante oficio No. 11058 del 14 de mayo de 2020.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

"... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor RAUL**



AMILCAR MEJIA GONZALEZ en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, **informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (145.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ identificado con pasaporte No. 177264144**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ identificado con pasaporte No. 177264144**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 4 de octubre de 2022.**

TERCERO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, en favor de **RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ identificado con pasaporte No. 177264144.**

CUARTO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - LA EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA de MULTA impuesta en esta actuación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO. - UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor RAUL AMILCAR MEJIA GONZALEZ identificado con pasaporte No. 177264144, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEPTIMO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la **Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra el sentenciado**, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIQUÉSE Y CUMPLASE

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA ADMINISTRADORA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Bogotá, DC. 17 58 66 95

En la fecha notifiqué personalmente la _____

formandole que contra la misma _____

de _____

El Notificado, _____

Secretario(a) _____

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:02

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:02

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 18200 ** Auto Interlocutorio No. 1070-1071-1072 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: lunes, 10 de octubre de 2022 21:02:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 10 de octubre de 2022 21:02:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 03/10/2022 10:48

21/10/22, 11:35

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 18200 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 18200 ** Auto Interlocutorio No. 1070-1071-1072 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Lun 03/10/2022 10:48

 ASUNTO: NI 18200 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tripticos7@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 18200 ** Auto Interlocutorio No. 1070-1071-1072 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 03/10/2022 10:48

 ASUNTO: NI 18200 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Restrepo

Asunto: ASUNTO: NI 18200 ** Auto Interlocutorio No. 1070-1071-1072 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: German Res

Lun 03/10/2022 10:47

 [AutoIntNo1070-1071-1072 18200.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1070-1071-1072 del 30 de

SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, RAUL AMILCAR MEJIAGONZALEZ. NOTIFICÓ EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2014-00857-00 |
| Interno: | 20102 |
| Condenado: | JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES |
| Reclusión: | Prisión Domiciliaria CARRERA 18 A NO. 32 A 02 SUR BARRIO QUIROGA |
| Reclusión | NO CONCEDE PENA CUMPLIDA- CONCEDE LIBERTAD CONDONAL AMPLIA PERIODO DE PRUEBA |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 1038/1039

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de la libertad por pena cumplida o subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON**, acorde con las solicitudes elevadas y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 14 de enero de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, a la pena principal de 114 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cursó desde el 20 de enero de 2014, fecha en la que fue capturado.

2.- El 19 de febrero de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le concedió redención de pena así:

34 días, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015

20.5 días, mediante auto de fecha 23 de junio de 2015.

23.5 días, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2016.

42.5 días, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016.



4.- El 20 de diciembre de 2017, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homologo de Ibagué (Tolima), por cuanto el sentenciado fue trasladado al EPC de esa ciudad.

5.- Con oficio No. 19273 del 18 de julio de 2019, secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, informo que el proceso de la referencia pese a haber sido remitido a esta especialidad, ante la imposibilidad de la empresa 472 de entregar el mismo en la dependencia correspondiente, lo destruyo. Por lo que se solicitó información al respecto al Juzgado 1° Ejecutor de Ibagué.

6.- Con auto del 24 de julio de 2019, el Juzgado 1° Vigía de Ibagué, ordeno la remisión del expediente a esta especialidad con las providencias que se hubieran emitido en esa instancia, toda vez que al penado se le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

7.- Reposa en las copias allegadas, auto interlocutorio de fecha 10 de abril de 2018, proferido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Ibagué, en el que se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP. Para lo cual GOMEZ CAÑON suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2018, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100319633 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 100.000.

8.- El sentenciado, con memorial radicado el 28 de mayo de 2019, solicito se concediera el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cuenta con el tiempo mínimo exigido por la norma, aunado a que requiere de su libertad para facilitar su labor de carpintero, advirtiendo que la realiza desde su domicilio.

9.- El 16 de septiembre de 2019, se reasume el conocimiento de la ejecución de la pena, y se ordena incorporar las decisiones que se hubieran proferido con anterioridad por este Despacho, en las diligencias de la referencia.

10.- El 16 de septiembre de 2019 no se concede la libertad condicional.

11.- El 27 de noviembre de 2020, se ordena visita domiciliaria y se solicita al Penal allegar el informe de visitas realizadas al PPL en su residencia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2014 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 104 meses 9 días, redención reconocida a la fecha de 7 meses 25.5 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 112 meses 4.5 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado GOMEZ CAÑON, no ha cumplido la pena impuesta, que en este caso corresponde a 114 meses.

Huelga precisar, que no obran documentos de redención de pena, allegados por el penal pendientes, certificados imprescindibles para examinar la procedencia de la disminución de la pena por las actividades realizadas, que menciona tiene pendientes, no obstante se solicitara la documentación al penal pertinente.



3.2. De la libertad condicional

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.3.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.



Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).
- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario; entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto; se tiene que JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON, fue condenado por los punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y porte ilegal de armas de fuego, por cuanto el día 20 de enero de 2014 en asocio de otro individuo blandiendo armas de fuego, la víctimas se rehusaron al asalto y una de ellas se abalanzo sobre uno de los agresores, despojándolo del armas e impactándolo con la misma, al observar los acontecimientos uno de los agresores emprende la huida y GOMEZ CAÑON es aprehendido por la policía.

La pena impuesta corresponde al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, en el cual se acordó en su favor la exclusión del agravante, y 6 meses por el delito de hurto calificado agravado tentado, para quedarle en 114 meses de prisión, no obstante en el acápite de subrogados, dejo consignado que no proceden por prohibición expresa consignada en el artículo 68 A del C.P., además el penado reporta un antecedente por delito contra el



Bajo ese panorama, será entonces la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado como de los demás requisitos legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a GOMEZ CAÑON y concluir si se encuentra preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.3.2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 114 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 68 meses 12 días. Se tiene que el penado GOMEZ CAÑON, ha cumplido hasta la fecha 112 meses 4.5 días de tal sanción, que resulta de sumar 104 meses y 9 días de privación física, de 20 de enero de 2014, data de su captura a la fecha, más 7 meses y 25.5 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se cumple el requisito de carácter objetivo.

3.3.3. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó a GOMEZ CAÑON resultó condenado en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficio 113 COMEB JUR DOM VIG - 2019 EEE0218963 de 8 de noviembre de 2019, mediante los cuales se puede evidenciar, que observó una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 006970 del 5 de noviembre de 2019, el Consejo de Disciplina del penal emite nuevo CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento por cuenta de este proceso.

Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado desarrollo durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización y disminución de la pena en 7 meses 25.5 días.

Así mismo, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a GOMEZ CAÑON, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 13 de febrero de 2015 en fase de "Observación y Diagnostico", y el 20 de febrero de 2018 es clasificado en fase de mínima seguridad, fase abierta compatible con la libertad condicional.

De otra parte, desde el 10 de abril de 2018, el penado goza del sustituto de prisión domiciliaria y a la fecha no reporta novedad sobre su cumplimiento y el COBOG CONTROL DOMICILIARIAS reporta acta de visita positiva mediante comunicación de 18 de agosto de 2022.



3.2.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Se tiene que cuenta con arraigo familiar, en su domicilio en la CARRERA 18 A # 32 A - 02 SUR, lugar donde viene cumplido la prisión domiciliaria.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado hasta ahora cumplido, resulta suficiente, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación de cargos mediante preacuerdo, consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física 104 meses y 9 días, su buen y ejemplar comportamiento durante el tiempo de reclusión, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, ha realizado actividades de estudio y trabajo al interior de la reclusión, con resultados sobresalientes, y no registra novedades en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que ahora sí va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para él no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a la sociedad y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena (1 mes y 26 días), sino de TRES (3) MESES, que garantizará mediante caución prendaria de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ, no antes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- Otras determinaciones

4.1.- Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el penado GOMEZ CAÑON se encuentra por cumplir la totalidad de la pena impuesta, solicitar a la CARCEL PICOTA DE LA CIUDAD, se sirva remitir con urgencia copias de los certificados de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención y actas de calificación de conducta, advirtiendo que tal información, se requiere con inmediatez toda vez que el penado se encuentra por cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Finalmente, remitir copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA", para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado JOHAN FRANS GOMEZ CAÑON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.572, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de TRES (3) MESES.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el "ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA Secretario
JUEZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

06-10-2022

Johan Frans Gomez Cañon
798965723ta.
Recibi Copia.

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena

Mar 11/10/2022 8:36

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cadena

Mar 11/10/2022 8:36

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 20102 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1038/1039 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: martes, 11 de octubre de 2022 13:36:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 11 de octubre de 2022 13:36:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster

Mar 04/10/2022 12:07

21/10/22, 14:19

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 20102 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 20102 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1038/1039 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster

Mar 04/10/2022 12:07

 ASUNTO: NI 20102 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 20102 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1038/1039 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

MO Microsoft Outlook
Para: jarsabogad

Mar 04/10/2022 12:07

 ASUNTO: NI 20102 ** Auto I...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jarsabogado@yahoo.com (jarsabogado@yahoo.com)

Asunto: ASUNTO: NI 20102 ** Auto Interlocutorio No. 2022- 1038/1039 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern

Mar 04/10/2022 12:07

 AutoIntNo1038-1039 20102.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 1038/1039 del 28 de

EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERDICTIVO NO. 2022-1038/1039 DEL 28 DE SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JOHAN FRANZ GOMEZ CAÑÓN**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





3
2 Aceptar

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2017-02982-00. NI. 23246 |
| Condenado: | HEIDY LADY PEREZ CONGO |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | CPAMSM DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR |
| Auto: | LEY 906 DE 2004 |
| Decisión: | RECONOCE REDENCION DE PENA. NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G CP |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1055/1056

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de **REDENCION DE PENA**, de conformidad con la documentación allegada por el INPEC y de oficio sobre la procedencia de la **PRISION DOMICILIARIA conforme con el artículo 38 G del C.P.**, a la sentenciada **HEIDY LADY PEREZ CONGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **HEIDY LADY PEREZ CONGO identificada con C.C. No. 52.263.300 de Bogotá**, a la pena principal de 2 AÑOS Y 8 MESES DE PRISION, al pago de Multa equivalente a 1 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, al haber sido hallada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, consagrado en el artículo 376 inciso segundo del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.
- 2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción, **privada de la libertad, los días 5 y 6 de marzo de 2017**, en virtud de su captura en flagrancia y libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y **desde el 21 de marzo de 2021**, cuando fue capturada para cumplir la sentencia, **hasta la fecha**.
- 3.- El 7 de octubre de 2020, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.
- 4.- El 12 de enero de 2022, **se reconoce a la sentenciada redención de pena por 10 días**.
- 5.- El 30 de agosto de 2022, se recibe vía correo institucional OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de agosto hogaño, con el que la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remite documentos sobre redención de pena.
- 6.- El 15 de septiembre de 2022, esta funcionaria, efectuó entrevista personal a la sentenciada, en el centro de reclusión, en cuya oportunidad la precitada advierte que tiene pendiente porque se le reconozca redención de pena desde marzo del corriente año y hace 4 meses solicito la prisión domiciliaria y no se le ha dado respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

Como se dejó dicho, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, allegó Certificado de Cómputo TEE No. 13591185 del 10 de agosto de 2022, de actividades para redención realizadas por **HEIDY LADY PEREZ CONGO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado, la sentenciada **estudió 360 horas en 2022** durante los meses de abril (114 hrs.), mayo (126 hrs.) y junio (120 hrs.).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa del precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el estudio adelantado por la sancionada durante los meses de abril a junio de 2022.



En el mismo sentido, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada de la interna y Certificación del Historial de Calificación de Conducta del 20 de agosto de 2022, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de **HEIDY LADY PEREZ CONGO** como **EJEMPLAR** dentro del periodo comprendido entre el 14 de enero al 13 de julio de 2022.

De acuerdo a la anterior información, aparece acreditado en el paginario que **SI SE REUNEN LOS REQUISITOS** del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por la sentenciada **durante los meses de abril a junio de 2022**, por cuanto las mismas fueron calificadas como SOBRESALIENTES y observó EJEMPLAR CONDUCTA en su sitio de reclusión.

En consecuencia y conforme con el artículo 97 ibídem, que señala que por cada dos días de estudio adelantado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de seis horas de estudio diarias; se reconocerán **30 DÍAS DE REDENCIÓN a la pena que cumple la sentenciada**, que corresponden a las **360 horas de trabajo** desempeñado durante dicho lapso.

DE LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME CON EL ARTICULO 38 G DEL C.P.

Como se indicó, en entrevista realizada por el Despacho, la sentenciada afirma que solicitó la Prisión Domiciliaria, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta, sin embargo, no informa qué modalidad de dicho sustituto es el que está requiriendo.

En consecuencia, atendiendo la actuación surtida y los parámetros legales que regulan el precitado beneficio, procede de oficio el Juzgado a analizar la viabilidad para reconocer a la sancionada, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., que eventualmente procedería para el caso de la sentenciada **HEIDY LADY PEREZ CONGO**.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, requerido por el penado, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado" (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si procede o no el sustituto en mención:

i) En el *sub examine*, la pena impuesta a **HEIDY LADY PEREZ CONGO** es de 2 AÑOS Y 8 MESES ó lo que es lo mismo 32 meses de prisión, y **la mitad de la misma son 16 meses**.

El sentenciado ha descontado de la pena impuesta un total de **19 meses y 20 días**, cuyo monto corresponde a la suma de: 18 meses y 8 días, que lleva privado efectivamente de la libertad (los días 5 y 6 de marzo de 2017 y desde el 21 de marzo de 2021 hasta la fecha), más 1 mes y 10 días de redención de pena reconocidos hasta el momento. De lo que se infiere que cumple con el requisito objetivo.

ii) De otra parte, aparece que el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, consagrado en el artículo 376 inciso segundo del C.P., por el que fue condenada la prenombrada no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).



iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se evidencia que en la sentencia base de esta ejecución no se impuso condena al pago de perjuicios de ningún orden, como tampoco se tiene conocimiento sobre el inicio del incidente de reparación integral y de otra parte, se evidencia que en este tipo de delitos el bien jurídico tutelado es la salud pública y no está determinado particular alguno como víctima del punible. En consecuencia, no es exigible tal presupuesto para la procedencia del sustituto que se estudia.

iv) En lo atinente a la condición contemplada en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "**Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado**", entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se advierte que, aunque se indicó en auto de sustanciación de esta fecha, que no se atenderán las solicitudes de prisión domiciliaria provenientes de correos de personas que no son parte en el presente proceso; por cuanto la sancionada en entrevista adujo su intención de solicitar tal beneficio; se tendrá en cuenta que en los referidos memoriales de terceros se anunció como actual residencia de la sentenciada la DIAGONAL 95 No. 6 ESTE - 80 INTERIOR 225, BARRIO ALTOS DE SAN LUIS, vía la Calera, CHAPINERO ALTO, ZONA 2 de esta ciudad y que la persona que la acogerá es el señor EDISON YESID DURAN PEREZ con Teléfono No. 3216477216, quien en declaración extraproceso ante notaría dice ser hijo de la prenombrada.

No obstante lo anterior, no es suficiente con informar tales datos, sino que se hace necesario que el Juzgado verifique los mismos y el arraigo familiar y social de la sentenciada, estableciendo la existencia efectiva del inmueble en mención, quien es el propietario del mismo, con que personas residirá, cual es el parentesco de la sancionada con los habitantes del lugar, cómo está conformado su núcleo familiar y se pueda determinar que permanecerá en el mismo, porque allí habitan personas cercanas a ella, que la conocen y lo apoyaran afectiva y económicamente; por lo que se puede asegurar que por el momento, **NO ESTA DEMOSTRADO que la sentenciada TIENE ARRAIGO FAMILIAR, NI SOCIAL verificado**, como tampoco un nexo permanente con algún ciudadano o habitante en esta nación, de donde se pueda inferir que no va evadir el cumplimiento de la pena y de las obligaciones que se le impongan ante una eventual Prisión Domiciliaria.

Por tanto, si se le concediera tal beneficio, el Despacho no tendría seguridad sobre su lugar de ubicación, por lo que ha de presumirse que la condenada puede evadir el cumplimiento de la sentencia y se dificultaría a las autoridades lograr posteriormente su ubicación para conseguir el descuento efectivo de la pena que le resta. En consecuencia, **no se reúne este requisito para hacer viable el sustituto deprecado.**

OTRA DETERMINACION

No obstante lo anterior, atendiendo las manifestaciones del sentenciado y en aras de efectuar nuevo análisis sobre la prisión domiciliaria requerida, SE ORDENA **SOLICIAR al AREA DE AISTENCIA SOCIAL del centro de servicios administrativos de estos juzgados**, se sirva designar profesional, que proceda a realizar visita presencial y VERIFICAR EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL de la sentenciada **HEIDY LADY PEREZ CONGO**, quien dice residirá en la DIAGONAL 95 No. 6 ESTE - 80 INTERIOR 225, BARRIO ALTOS DE SAN LUIS, vía la Calera, CHAPINERO ALTO, ZONA 2 de esta ciudad y que se pueden confirmar sus condiciones con su progenitora Juana Hurtado al Teléfono No. 3223953869 o con su hijo EDISON YESID DURAN PEREZ con Teléfono No. 3216477216.

En dicha diligencia se indagará sobre:

- Las personas que residen en el inmueble y en qué calidad (propietarios o arrendatarios), que relación tienen con la sentenciada y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Quien apoyará económica y afectivamente a la sentenciada.
- Si saben de las obligaciones contraídas por la sancionada y los residentes del lugar, al eventualmente cumplir en ese lugar la pena impuesta.
- Que personas conforman el núcleo familiar de la sancionada.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.



- Obtener documentos como recibos de servicios públicos, recientes, que acrediten la existencia del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER 30 DÍAS DE REDENCIÓN a la pena que cumple la sentenciada **HEIDY LADY PEREZ CONGO** identificada con **C.C. No. 52.263.300 de Bogotá**, por las actividades realizadas durante el mes de abril a junio de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, prevista en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones de esta decisión.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO**, en el acápite de OTRA DETERMINACION de este proveído.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha *[Handwritten Signature]* Notifiqué por Estado **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ

24 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 04 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre *Heidy Lady Perez*

Firma *[Handwritten Signature]*

Cóccula 52263300

El Jefe de Oficina (A)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:18

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:18

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 23246 ** Auto Interlocutorio No. 1055-1056 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA**

Enviados: lunes, 10 de octubre de 2022 21:18:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 10 de octubre de 2022 21:18:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 04/10/2022 11:31

21/10/22, 12:53

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 23246 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 23246 ** Auto Interlocutorio No. 1055-1056 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA**

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster

Mar 04/10/2022 11:30

 ASUNTO: NI 23246 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Yulieth Gutierrez

Asunto: ASUNTO: NI 23246 ** Auto Interlocutorio No. 1055-1056 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Yulieth Guti

Mar 04/10/2022 11:30

 [AutoIntNo1055-1056 23246.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1055-1056 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA, **HEIDY LADY PEREZ CONGO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá

Calle 11 NO. 9-27 EDIFICIO KAISER PISO 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-50-00-000-2019-03339-00 |
| Interno: | 23856 |
| Condenado: | JEFERSON DAVID ALARCON MELO C.C. 1014235703 |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Decisión: | CONCEDE REDENCION DE PENA |

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 472

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver redención de pena en favor del sentenciado JEFERSON DAVID ALARCON MELO C.C. 1014235703, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEFERSON DAVID ALARCON MELO C.C. 1014235703, a la pena principal de 65 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término, al resultar responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 25 de septiembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

3.- El 7 de julio de 2020, EL Juzgado 23 de Ejecución de Penas de Bogotá, asumió la vigilancia de la pena.

4.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

24 días, mediante auto de 13 de agosto de 2020

129.5 días, mediante auto de 16 de septiembre de 2021

5.- El 14 de octubre de 2021, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas de la ciudad, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., no materializarla y dejarlo a disposición de este Juzgado por cuenta del radicado 2014- 11511 N. 17028, donde es requerido para el cumplimiento de la pena intramuros.

6.- El 20 de mayo de 2022, este juzgado asume el conocimiento de la actuación.

7.- El Centro Carcelario la Modelo mediante oficio 114 CPMSBOG OJ LC 36572 de 3 de enero de 2022. El certificado 18294276 de actividades realizadas por el precitado para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 y certificado de calificación de conducta.

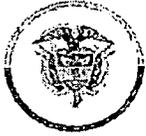
3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Establecimiento Carcelario La Modelo allegó junto con el oficio 114-ECBOG-OJ-LC-36572 de 3 de enero de 2022, el certificado No. 18294276, de cómputos por actividades para redención realizadas por JEFERSON DAVID ALARCON MELO C.C. 1014235703, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al referido certificado se tiene que el sentenciado trabajo quinientas cuatro (504) horas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 (certificado 18294276), actividad calificada como sobresaliente.

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa,



el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, incluida el mes de junio de 2021, según certificación de conducta remitida a las presentes diligencias, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Como se allega certificado de conducta correspondiente al mes de junio de 2021, se tendrán en cuenta las 160 horas de trabajo reportadas para ese mes según certificado 18199031), según quedo consignado en auto de 16 de septiembre de 2021.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades, se redimirán cuarenta y uno punto cinco (41.5) días de la pena que cumple JEFERSON DAVID ALARCON MELO C.C. 1014235703, por las 664 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, advirtiendo que esta redención de pena se computa en el radicado 2019-03339-00 N.I. 23856 y se abonara al tiempo de pena efectivamente cumplido, una vez sea dejado a disposición de este proceso, cuando recobre la libertad por el radicado 2014-11511 N.I. por el cual se encuentra intramuros actualmente y partir del 25 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR cuarenta y uno punto cinco (41.5) días, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado JEFERSON DAVID ALARCON MELO C.C. 1014235703, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado por cuenta del radicado 2014-11511 N.I. 17028, con las observaciones consignadas en la parte motiva, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al penado de esta determinación en la CARCEL MODELO de la ciudad, donde se encuentra actualmente privado de la libertad por el radicado 2014-11511 N.I. 17028, que también vigila este juzgado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 28/09/22 HORA:
 NOMBRE: Jefferson Alarcon Melo
 CÉDULA: 1.074.235.703
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:37

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:37

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 23856 ** Auto Interlocutorio No. 472 del 20 de MAYO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA AL CONDENADO**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:37:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:37:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Mar 27/09/2022 16:26

21/10/22, 11:10

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 23856 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabiolopez_22@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 23856 ** Auto Interlocutorio No. 472 del 20 de MAYO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA AL CONDENADO**

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 27/09/2022 16:26

 ASUNTO: NI 23856 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 23856 ** Auto Interlocutorio No. 472 del 20 de MAYO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA AL CONDENADO**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: fabiolopez_

Mar 27/09/2022 16:26

 [04AutoIntNo472RedPena-23856.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 472 del 20 de MAYO de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION E LA PENA AL CONDENADO, **JEFERSON DAVID ALARCON MELO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

< >



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 25430-60-00-660-2019-00941-00 LEY 906/04 |
| Interno: | 22539 |
| Condenado: | CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO |
| Delito: | FUGA DE PRESOS |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |
| Decisión: | REDIME PENA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 988 / 989

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Descongestión de Funza (Cundinamarca), condenó a **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045**, a la pena principal de **52 MESES y 15 DÍAS** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Homologo de Facatativá, asumió el conocimiento de las diligencias sin persona privada de la libertad.

3.- El 24 de enero de 2022, el Juzgado Homologo de Facatativá, ordeno remitir las diligencias a esta Especialidad, advirtiendo que se encontraba pendiente resolver solicitud de posible pena cumplida, sin embargo, no se adjuntó la petición.

4.- El 9 de febrero de 2022, este Despacho avoco conocimiento de las diligencias, y aunque se advirtió que no se había remitido la respectiva petición de libertad por pena cumplida, se dispuso en auto separado estudiar de fondo sobre la eventual libertad por cumplimiento de pena.

5.- El 9 de febrero de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida.

6.- El 15 de marzo de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado, solicitando se estudie el beneficio de la libertad condicional por cuanto cumple con las 3/5 partes exigidas en la norma, adjunta además documentos con el fin de acreditar su arraigo.

7.- El 30 de marzo de 2022, se recibió oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-05034 con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 28 de abril de 2022, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-003758 con el que el centro penitenciario aporto resolución favorable No. 1038 del 10 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allego junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-05034 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de 1.752 horas así:

Certificado No. 18366565, en el año 2021, (160 horas) en octubre, (160 horas) en noviembre, (172 horas) en diciembre.

Certificado No. 18306194, en el año 2021, (160 horas) en julio, (168 horas) en agosto, (176 horas) en septiembre.

Certificado No. 18217153, en el año 2021, en abril (160 horas), (160 horas) en mayo, (160 horas) junio.



Certificado No. 18140814, en el año 2021, en febrero (96 horas), marzo (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán ciento nueve punto cinco (109.5) días de redención a **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**, por las **1.752 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjunto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-003758 sin fecha, resolución favorable No. 1038 del 10 de marzo de 2022, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad condicional, **se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- Designar asistente Social con el fin de que con carácter **URGENTE** se sirva realizar visita presencial de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO** en la CALLE 73 C SUR NO. 80 N 57 BARRIO GRAN COLOMBIANO de esta ciudad, quien dice residirá con su progenitor, RAMON ALBERTO HERNANDEZ PEREZ, teléfono 3223226529 en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

2.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.998.045**, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones"**.

TERCERO. – REMITIR, copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
24 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOEDNA
JUEZ

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: **28-09-22**
HORA: **10:00**

NOMBRE: **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
79.998.045

Página 2 de 2

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:43

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:43

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 22539

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:43:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:43:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 28/09/2022 16:22

21/10/22, 11:08

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

✉ ASUNTO: NI 22539
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 22539

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 28/09/2022 16:21

 [AutoIntNo988-989 22539.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 988-989 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECNOCE REDENCION, **CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 41001-60-00-716-2018-02908-00 |
| Interno: | 28947 |
| Condenado: | YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO |
| Delito: | FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES |
| CARCEL | COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA- |
| DECISION | REVOCA PRISION DOMICILIARIA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-994

Bogotá D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1003801480.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de Agosto de 2019, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Neiva- Huila, condenó a **YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1003801480, por el delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2019.

2.- El 5 de septiembre del año 2019, suscribió acta de compromiso previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. mediante póliza judicial número 14-53-101000328 de 30 de agosto de 2019 de SEGUROS EL ESTADO S.A. y se ordenó su traslado domiciliario.

3.- El 9 de marzo de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena y ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. por cuanto el penado fue capturado el 17 de noviembre de 2019, imputado por el delito de hurto calificado agravado e impuesta medida de aseguramiento de detención intramuros dentro del radicado 2020-00122 (Rad matriz 2019-02258 00) y condenado el 29 de diciembre de 2020, pena que cumplió intramuros.

4.- El traslado se surte de 5 a 7 de abril de 2021 y el penado es notificado personalmente el 24 de marzo de 2021 en el COMPLEJO PENITENCIARIO



Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA-, no obra respuesta o justificación alguna.

5.- El 16 de septiembre de 2022, BECERRA LIZCANO es dejado a disposición de este juzgado, por cuanto cumplió la pena impuesta dentro del radicado 2020-00122, por lo que, se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena que le falta a partir de esa fecha.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

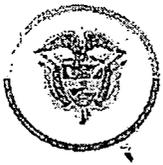
Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, en el presente asunto se cuenta con información obrante en el proceso, la obtenida en el sistema de información judicial SIGLO XXI y SISIPEC Web, el penado BECERRA LIZCANO estando cumpliendo prisión domiciliaria por este proceso, en la ciudad de Neiva, en la CALLE 6 SUR # 25 – 612 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN, fue capturado el 17 de noviembre de 2019 infraganti delito, judicializado, imputado por el delito de hurto calificado y agravado e impuesta medida de aseguramiento de detención intramuros dentro del radicado 41001-60-00-000-2020-00122-00 (proceso matriz 2019-02258-00) y el 28 de diciembre de 2020 condenado a la pena de 1 año 9 meses 18 días de prisión intramuros, siendo dejado a disposición de este juzgado el 16 de septiembre de 2022 por el cumplimiento de la misma.

Consecuente con lo anterior, el 9 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado de comisión de otro delito dentro del periodo de prueba, adjuntándose copia del auto en cuestión. Dicho traslado se corrió entre el 5 y 7 de abril de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente y notificado personalmente la pena en el Centro Carcelario La Picota, quien guardó silencio.

En ese orden de ideas, es evidente que BECERRA LIZCANO a pesar de encontrarse en prisión domiciliaria vigilada por este Despacho, fue capturado fuera de su domicilio el 17 de noviembre de 2019, siendo judicializado por el delito de hurto calificado y agravado, dando origen al radicado 41001-60-00-000-2020-00122-00 (proceso matriz 2019-02258-00), en el que el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva- Huila el 28 de



diciembre de 2020 lo condeno a una pena de prisión intramuros sin beneficios de 1 año 9 meses 18 días, como autor del delito de hurto calificado agravado, lo que da cuenta que el precitado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio impuesta dentro de este proceso, como quedo visto.

No sobra mencionar que la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario se encuentra recluida dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que BECERRA LIZCANO fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones, y optó de manera consciente y voluntaria por trasgredir la reclusión, salir de su domicilio, lo que dio origen a una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento flagrante del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial y disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramuros, de 42 meses 18 días.

Para efectos de lo anterior, comoquiera que quedó demostrado que desde el 17 de noviembre de 2019 –fecha en la que el penado fue capturado por cuenta del radicado 2020-00122-00- incumpliendo con la reclusión domiciliaria, y a la fecha, se encuentra cumpliendo la pena que le falta de 42 meses 18 días por este proceso, desde el 16 de septiembre de 2022 fecha en que fue dejado a disposición por el penal por cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 2020-00122, en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – LA PICOTA-, **deberá continuar privado de la libertad intramuros para el cumplimiento efectivo de la sanción que le falta en este proceso.**

De otra parte, ante la evidente evasión injustificada de YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO del lugar de domicilio donde cumplía el sustituto de prisión domiciliaria por este proceso se compulsaran copias de la actuación. (Copia de la sentencia, acta de compromiso, caución, autorización cambio de domicilio, oficio 139 ÉPCNEI AJUR REMISIONES 1416 de 3 de marzo de



2020, ficha del proceso 2020-00122-00; registro Sispepec web, auto de 9 de marzo de 2021 y auto de 19 de septiembre de 2022), ante la Fiscalía Seccional- Asignaciones de Neiva-Huila, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en que pudo incurrir el penado

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario – La Picota, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la PRISION DOMICILIARIA, concedida a YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003801480, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El penado YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003801480 **deberá continuar privado de la libertad intramuros, para el cumplimiento de la pena**, en el tiempo que le falta de 42 meses 18 días contabilizado a partir de 16 de septiembre de 2022, fecha en que fue dejado a disposición de este proceso.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS de la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva – Huila, Asignaciones, para que se investigue el presunto delito de fuga de presos en que pudo incurrir el penado YILBERTH ALEXIS BECERRA LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1003801480; tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, HACER EFECTIVA en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante póliza judicial de 1 S.M.L.M.V. número 14-53-101000328 de 30 de agosto de 2019 de SEGUROS EL ESTADO S.A.N, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos realizará en trámite respectivo en debida forma.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a Establecimiento Penitenciario – La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28947

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 994

FECHA DE ACTUACION: 19-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yibat Decora

CC: 200387480

PD: 4920

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Atención al Ciudadano
Colonia Agrícola de Acacias
Radicado N.º 5501
Fecha 25 MAY 2015

Partio # 2



ASOCIACION AGRICOLA DE ACACIAS
12 MAY 2015
N.º 55414
C. 1010222620
M.O.I.: 87719

ANDERSON STIC GONZALEZ MARTINEZ

COORDINAMENTE:

DE LOS TERMINOS DE LEY.
QUEDANDO EN ESPERA DE SU PROMTA RESPUESTA, DENTRO
AGRADECIENDO LA ATENCION PRESTADA Y SU COOPERACION.
LE SOLICITO SEA ENVIADO LO ANTES POSIBLE.
NECESARIO, PARA SOLICITAR LAS 3/5 POR ESTE PROYECTO
LA COLONIA AGRICOLA Y YA QUE CUENTA CON EL TIEMPO
Y COMO FOI TRASLADADO DEL E.C. LA DISTANTAL, HACIA
VIGILAR Y CONTRAR, LO QUE SUCCEDIERA CON EL PROCESO
META. YA QUE USTED ERA EL ENTE ENCARGADO DE
000015201407614. Al juzgado de reparto de Acacias-
SEA TRASLADADO EL PROCESO DE RADICADO # 110016
FRENTE A SU DESPACHO CON EL FIN DE SOLICITABLE
POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO, MUY RESPETUOSA-

CORDIAL SALUDO:

15201407614

ASUNTO: TRASLADO DE PROCESO RADICADO # 1100160000
EFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION ACT 23 C.N.
DENOMBRES: JUZGADO II E.P.M.S. DE BOGOTÁ
E.C. COLONIA AGRICOLA
ACACIAS-META
25-05-2015

**Camila Fernández Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:14

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 16:14

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 28947 ** Auto Interlocutorio No. 2022-994 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual revoca prision domiciliar**

Enviados: lunes, 10 de octubre de 2022 21:14:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 10 de octubre de 2022 21:14:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 03/10/2022 14:28

21/10/22, 11:04

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 28947 ** Auto l...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 28947 ** Auto Interlocutorio No. 2022-994 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual revoca prision domiciliaria**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Lun 03/10/2022 14:28

 [AutoIntNo994 28947.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-994 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual revoca prision domiciliaria, **YILBERTH ALEXIX BECERRA LIZCANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 v todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<  >



3

ZAVIT
D.L.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2019-12873-00. |
| Interno: | 33171 |
| Condenado: | EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | CPAMSM DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR" |
| Ley: | 906 DE 2004 |
| Decisión: | RECONOCE REDENCION DE PENA. CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-963/964

Bogotá D.C., veintiocho (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** y del subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, a la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, de conformidad con la documentación allegada por el INPEC.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 5 de mayo de 2020, el Juzgado 40 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con **C.C. No. 1.151.964.191 de Cali Valle**, a la pena principal de 48 MESES DE PRISION, Multa de 62 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La condenada viene cumpliendo tal sanción privada de la libertad, desde el 7 de noviembre de 2019, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha.
- 3.- El 26 de mayo de 2021, este Despacho asumió la ejecución de la pena.
- 4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena, así
 - 20 días, el 8 de noviembre de 2021.
 - 25.5 días, el 1 de marzo de 2022.
5. El 1 de marzo de 2022, no se concedió prisión la domiciliaria contemplada en el artículo 38G CP, por expresa prohibición legal y no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no reunirse los requisitos de ley.
- 6.- El 26 de abril de 2022, no se concede Libertad Condicional, no se reconoce días cañon, no se amortiza ni exonera a la sentencia de la pena de multa impuesta.
- 7.- El 10 de agosto de 2022, se dispone no reponer la decisión del 26 de abril de 2022 y concede en subsidio la apelación en el efecto devolutivo, incoada por la penada, cuyo trámite se encuentra en curso a la fecha.
- 8.- El 26 de julio de 2022, se recibe vía correo institucional, el OFICIO 129-CPAMSMBOG del 21 del mismo mes y año, con el que la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remiten documentos sobre Libertad Condicional de la sentenciada.
- 9.- El 5 de septiembre de 2022, se recibe vía correo institucional, el OFICIO 129-CPAMSMBOG del 23 de agosto del mismo año, con el que la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remiten documentos sobre redención de pena de la sentenciada.
- 10.- Se agrega FICHA DE VISITA CARCELARIA, en que consta que el 15 de septiembre de 2022, el Despacho realizó entrevista a la penada en su sitio de reclusión. En dicha oportunidad la sentenciada aduce que tiene pendientes reconocimiento de redención de pena durante el año 2022 y presenta Acta con la que el penal la clasifica en fase mediana de seguridad.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DE LA REDENCION DE PENA

Como se dejó antes dicho la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, aporta con el oficio ya relacionado, Certificado de Cómputos TEE No. 18575482 del 28 de julio de 2022, por actividades para redención realizadas por **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado se tiene que la sentenciada trabajó **456 HORAS EN EL AÑO 2022**, durante los meses de abril (152 hrs.), mayo (144 hrs.) y junio (160 hrs.)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa del precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** las actividades adelantadas por la sancionada, durante los meses de abril a junio de 2022.

Igualmente, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica y Certificación del Historial de Calificación de Conducta, esta última del 22 de agosto de 2022, en que se hace saber que el Consejo de Disciplina del centro penitenciario valoró el comportamiento intramural de la interna, como **EJEMPLAR** dentro del periodo comprendido entre el 12 de febrero al 13 de agosto de 2022.

Así las cosas, aparece acreditado en el paginario que **SE REUNEN LOS REQUISITOS** del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las actividades realizadas por la condenada **durante los meses de abril a junio de 2022**, por cuanto tales actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES** y observó **EJEMPLAR CONDUCTA** en su sitio de reclusión.

Por tanto, de conformidad con el artículo 82 ibídem, que preceptúa que por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonara un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de trabajo diarias, se reconocerán **28.5 días de redención a la pena de la sentenciada**, que corresponden a las **456 horas de trabajo** realizado en dicho lapso.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como se indicó anteriormente, mediante proveído del 26 de abril de 2022, se dispuso no otorgar el subrogado de la Libertad Condicional a la sentenciada, cuya decisión se encuentra en trámite de apelación concedida ante el Juzgado fallador; no obstante, tal determinación, se advierte que, con posterioridad a ella, se allegaron elementos probatorios nuevos, que deben ser analizados con el fin de adoptar otra decisión sobre la procedencia del mencionado beneficio.

Así, se itera que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con oficios del 21 de julio y 23 de agosto de 2022, remitió entre otros documentos, respecto de **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**:

- Cartilla Biográfica actualizada de la interna y certificaciones sobre el historial de calificación de conducta, en que se relacionan las diferentes actas mediante las cuales, en lo que atañe a este asunto, se catalogó como **BUENA Y EJEMPLAR** la conducta de la sentenciada, desde el 14 de noviembre de 2019 al 13 de agosto de 2022.

Igualmente, respecto al avance en el proceso de tratamiento penitenciario, se consigna que la penada inició el mismo desde el 27 de octubre de 2020 y fue **CLASIFICADA EN FASE ALTA DE SEGURIDAD**, el 9 de abril y 29 de septiembre de 2021, sin que obre ninguna otra anotación posterior. En consecuencia, no se cuenta con concepto, ni diagnóstico alguno del equipo interdisciplinario, durante el último año de reclusión.



Además, se relaciona las actividades productivas realizadas por la sancionada para efectos de redención de pena.

CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran las valoraciones del comportamiento de la penada, ya referenciadas.

Resolución No. 1194 del 13 de julio de 2022, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, **en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.**

De otra parte, el 15 de septiembre de 2022, en entrevista realizada por el Despacho a la sentenciada, en el centro de reclusión, **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, presentó comunicación del 7 de septiembre de 2022, en que el establecimiento penitenciario le informa que mediante Acta No. 129-040-2022 del 6 de septiembre de la misma anualidad, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, la ubicó en FASE DE TRATAMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD.

En cuanto al subrogado analizado, se tiene que la **Libertad Condicional**, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

1. Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO:

Se tiene que esta fue condenada por el punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, consagrado en el artículo 376 inciso 3 del C.P., por cuanto el 7 de noviembre de 2019, fue aprehendida por la autoridad policial en el aeropuerto El Dorado, luego de que pretendiera abordar el vuelo internacional UX194, aerolínea AIR EUROPA, de la ruta BOGOTÁ-MADRID-BARCELONA, portando en su equipaje varios frascos de diferentes marcas con una sustancia líquida color blanco, que sometida al narco test, arrojó resultado positivo preliminar para estupefaciente cocaína con peso bruto de 2113,3 gramos y peso neto de 654.30 gms.



Es así, como se advirtió en proveído anterior, que tal punible reviste alta gravedad, conforme lo estableció el fallador, al señalar en la sentencia que: *"el bien jurídico tutelado en la cuestión a debate es la Salud Pública. En punto al objeto de la acción delictiva se tiene, que el daño al interés jurídico protegido se concreto en la conducta desplegada por la acusada, al llevar consigo estupefacientes denominado cocaína, en cantidad superior a la permitida como dosis para uso personal."*

De las circunstancias fácticas y elementos materiales probatorios, advertidos en el fallo, por el juez de conocimiento, se colige que la conducta punible desplegada por la sentenciada, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito, se tratan de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública, entre otros, cuyo fin único era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas e alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además tales comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

En consecuencia a este análisis se somete esta ejecutora y deberá entonces examinar nuevamente la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que la sancionada cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que esta, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Se evidencia que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 48 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a **28 meses y 24 días**. Así, la penada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, ha cumplido hasta la fecha **37 MESES Y 5 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 34 meses y 21 días de privación física (desde el 7 de noviembre de 2019 hasta la fecha), más los 2 meses y 14 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo**.

3. En cuanto al desempeño y comportamiento de **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se adelantó, esta resultó condenada, en virtud de aceptación unilateral de cargos por preacuerdo con la fiscalía; lo que le significó rebaja punitiva y menor desgaste de la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una **CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR en el tiempo de su reclusión en el centro penitenciario**; por lo que con la Resolución No. 1194 del 13 de julio de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento.

Se advierte que la penada ha realizado actividades productivas, dura te algún tiempo de reclusión, que le han significado redención en la pena y aportan a su resocialización.

En cuanto al **proceso del tratamiento penitenciario recomendado a EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, si bien de la Cartilla Biográfica actualizada hasta el 23 de agosto de 2022, se tiene que la sancionada inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 27 de octubre de 2020 y fue **CLASIFICADA EN FASE ALTA DE SEGURIDAD**, el 9 de abril y 29 de septiembre de 2021, sin que obre ninguna otra anotación al respecto durante más de un año; sin embargo, la misma sentenciada presentó en la entrevista realizada el 15 de septiembre hogañó, por el Despacho en el centro carcelario, comunicación del 7 de septiembre de 2022, en que el establecimiento penitenciario le informa que **mediante Acta No. 129-040-2022 del 6 de septiembre de la misma anualidad, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, la ubicó en FASE DE TRATAMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD**.



Así las cosas, para este momento, ya se cuenta con concepto interdisciplinario, sobre el avance positivo de la penada en dicho proceso; por tanto, se puede concluir que igualmente **se cumple este requisito para hacer procedente el subrogado solicitado por el penado.**

En consecuencia, se atenderán estas circunstancias, al finalizar el análisis que se viene efectuando en esta decisión, para establecer si la sancionada ha hecho méritos, para la libertad anticipada, sin poner en riesgo nuevamente a la sociedad.

4. Frente a la reparación de la víctima; se evidencia que en el fallo no se impuso condena al respecto y no se tiene conocimiento del inicio del Incidente de Reparación Integral en este asunto. Por demás, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima en particular. En consecuencia, para este beneficio no es exigible este requisito.

5. Sobre el arraigo familiar y social:

Aparece demostrado del contenido del Informe de Diligencia de Verificación de Arraigo y Entrevista del 14 de diciembre de 2021, practicada por Asistente Social de los Juzgados Homólogos de la ciudad de Cali Valle; la existencia del inmueble en donde la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, tiene su residencia, así como la existencia de su núcleo familiar, compuesto por su menor hijo, progenitora y abuela, que están dispuestas a recibirlo en su hogar y a brindarle el apoyo afectivo y económico que requiera. Así, se fija como domicilio actual y lugar en que va a residir, con su familia, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 9 NORTE No. 52 BIS - 09, BARRIO FLORA INDUSTRIAL de CALI VALLE DEL CAUCA**. Concluyendo que la condenada cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó aceptando cargos, consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, esto es 34 meses y 21 días, actividades productivas realizadas para redención, ausencia de llamados de atención y de investigaciones disciplinarias y el avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el equipo interdisciplinario del penal, logrando la fase de mediana seguridad; son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad.

Elo por cuanto al ponderar la gravedad de la conducta punible cometida por **BETANCOURTH SORIANO**, frente al avance significativo en el tratamiento penitenciario, deviene un diagnóstico positivo de resocialización y readaptación, concluyendo que la reclusión intramural ha influido benéficamente en la penada, para hacerse merecedora de la Libertad Condicional:

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyos delitos es de aquellos que a diario ocasionan significativo perjuicio a la salud pública, al orden económico social y a la tranquila y pacífica convivencia social y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba a la sancionada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por tanto, es preciso ordenar que para que **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de **fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de este juzgado executor, observar buena conducta, no volver a cometer delitos, indemnizar los perjuicios a la víctima y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aquejan a diario la salud pública y la tranquila y pacífica convivencia de la ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta para



cumplir la totalidad de la pena (10 meses y 25 días), sino por **VEINTE (20) MESES**, que garantizará mediante caución prendaria equivalente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Se debe advertir a la sancionada que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente el tiempo de la pena que le hace falta para cumplir la totalidad.

Una vez preste la caución prendaria impuesta y luego de suscrita la diligencia de compromiso, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 28.5 DIAS, a la pena que cumple la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con **C.C. No. 1.151.964.191 de Cali Valle**, por las actividades realizadas en el centro de reclusión durante los meses de abril a junio de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sancionada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con **C.C. No. 1.151.964.191 de Cali Valle**, bajo las condiciones y razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, la sentenciada deberá prestar caución prendaria en el equivalente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y suscribir diligencia de compromiso conforme con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del C.P. SE FIJA COMO PERIODO DE PRUEBA, conforme con los preceptos del artículo 64 del C.P., el término de **VEINTE (20) MESES**.

CUARTO: Una vez se preste la caución PRENDARIA aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirán con la notificación de este proveído, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a favor de la condenada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, con la advertencia que la misma se materializará, siempre y cuando la precitada no sea requerida por otra autoridad judicial.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, donde se encuentra la sancionada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30/09/22

RUTH STELLA ELGAREJO MOLINA
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Evelin Yuliza Betancourth Soriano

Firma Evelin Betancourth

Cédula 1151964191 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifiqué por

24 OCT 2022

anterior providencia

El Secretario

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 15:57

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 15:57

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO NI 33171 Auto Interlocutorio No. 2022- 963/964 del 7 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Enviados: lunes, 10 de octubre de 2022 20:57:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 10 de octubre de 2022 20:56:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Sáb 01/10/2022 11:53

21/10/22, 11:37

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO NI 33171 Auto Inter...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO NI 33171 Auto Interlocutorio No. 2022- 963/964 del 7 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Sáb 01/10/2022 11:53

 AutoIntNo963-964 33171.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022- 963/964 del 7 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **EVELYN YULIZA BATA COURT SORIANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2015-10179-00 |
| Interno: | 37643 |
| Condenado: | ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO |
| Delito: | FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES |
| Cárcel: | Prisión Domiciliaria: CARRERA 4 ESTE NO. 41 - 39 SUR BARRIO LA VICTORIA BOGOTÁ D.C. VIGILA LA PICOTA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1111

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 3 de abril de 2018, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.807.837, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Dicha sanción la cumple desde el 12 de abril de 2018, fecha en la que fue aprehendido, para el cumplimiento de la pena.
- 2.- Constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100319466 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 100.000.
- 3.- El 29 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Con providencia del 29 de noviembre de 2019, se negó permiso para trabajar fuera del domicilio.
- 5.- El 15 de marzo de 2019, se recibió Informe de notificación de fecha 4 de febrero de 2019.
- 6.- El 19 de marzo de 2019, se corrió traslado del artículo 477 del CPP., al penado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones pertinentes.
- 7.- El 24 de abril de 2019, se recibió Informe de notificación, constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, memorial suscrito por el penado recorriendo el traslado.
- 8.- El 26 de junio de 2019, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-2193 del 1 del mismo mes y año, con el que Director del COMEB adjunto reporte de visita positiva practicada por dragoneantes del INPEC en el domicilio del penado el 7 de junio de 2019.
- 9.- El 30 de diciembre de 2019, no revoca el sustituto de prisión domiciliaria.
- 10.- El 20 de mayo de 2021, el penado presenta justificaciones al traslado del artículo 477 del C.P.P.
- 11.- El 12 de abril de 2022, no se concede el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 12 de abril de 2018 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 53 meses y 24 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 53 meses y 26 días.



Entonces, tenemos que **RODRIGUEZ PARDO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 10 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 11 de octubre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 11 de octubre de 2022, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que concierne de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario - La Picota (Control Domiciliarias), para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.807.837, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.807.837, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.807.837, a partir del 11 de octubre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER al sentenciado **ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.807.837, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100319466 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 100.000, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.807.837, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

4442



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 37643

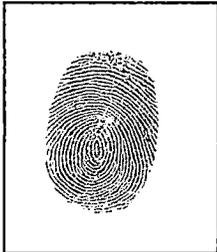
TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 2022 - 1110

FECHA DE ACTUACION: 06 / oct. / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexander Rodriguez Pardo **Firma:** [Signature]

Cédula: 79807832 **Huella:** 

Fecha: 10 / 10 / 22

Teléfonos: 3124900642 3213080154

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (Recibi Copia)

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mar 11/10/2022 8:56

acusos recibidos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Mar 11/10/2022 8:56

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 37643 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1111 del 6 DE OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: martes, 11 de octubre de 2022 13:56:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 11 de octubre de 2022 13:56:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 07/10/2022 11:47

21/10/22, 14:17

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 37643 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 37643 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1111 del 6 DE OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 07/10/2022 11:47

 ASUNTO: NI 37643 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jareyes@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: NI 37643 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1111 del 6 DE OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: jareyes@De

Vie 07/10/2022 11:47

 AutoIntNo1111 37643.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1111 del 6 DE OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶

RE: NI 31123-19 AI 2022-1008 NOTIFICACIÓN

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 11:19

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 12:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31123-19 AI 2022-1008 NOTIFICACIÓN

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 2022-1008 del 21 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el



C. Bolívar 6

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2012-14069-00 |
| Interno: | 40360 |
| Condenado: | ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL |
| Delito: | FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO |
| CARCEL | AUTORIZA PERMISO SALIDA DOMICILIO- ATENCION SALUD |
| CARCEL | PRISION DOMICILIARIA CALLE 63 A SUR # 73 - 80 BARRIO PERDOMO ALTO- BOGOTÁ VIGILA - LA PICOTA |

S

TRAMITE INMEDIATO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022- 1267

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado **ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL** de autorizar su salida del domicilio para recibir atención en salud.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de mayo de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL**, por los delitos de fraude procesal y falsedad material de particular en documento público, imponiéndole como pena principal 7 años 6 meses, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 7 de julio de 2022, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 8 de julio de 2022, suscribió acta de compromiso y se ordenó el traslado a su domicilio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado BARRAGAN CARVAJAL, autorización para salir del domicilio el día: 12 de septiembre de 2022, a partir de la 9:00 a.m., con el objeto de asistir a cita médica al CENTRO MEDICO OPTICO KERALTY ZONA SUR, ubicado en la AV. AMERICAS # 62 – 84 PISO 2 c.c. OULETT local 2-30-2-31, para lo cual allega agendamiento citas.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea



para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en su salud, siendo procedente su autorización para salir el día: 12 de septiembre de 2022, a partir de la 9:00 a.m., con el objeto de asistir a cita médica al CENTRO MEDICO OPTICO KERALTY ZONA SUR, ubicado en la AV AMERICAS # 62 – 84 PISO 2 c.c. OULETT local 2-30-2-31 y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

De otra parte, solicitar el soporte de la cita de 18 de agosto de 2022, hora 12:20 p.m. de haber asistido.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO –CERVI, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado **ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10090761 para ausentarse de su domicilio el día: 12 de septiembre de 2022, a partir de la 9:00 a.m. con el objeto de asistir a cita médica al CENTRO MEDICO OPTICO KERALTY ZONA SUR, ubicado en la AV AMERICAS # 62 – 84 PISO 2 c.c. OULETT local 2-30-2-31 y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Orlando Barragan
cc 10.090761

Recibi copia

14 SEP 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:54

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:54

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO : NI 40360

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:54:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:54:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 16:51

21/10/22, 11:38

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO : NI 40360
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ARCADIO.CHACON@HOTMAIL.COM

Asunto: ASUNTO : NI 40360

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 29/09/2022 16:51

 ASUNTO : NI 40360
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: ASUNTO : NI 40360

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fernanda Ga

Jue 29/09/2022 16:51

 [AutosusNo1267-40360.pdf](#)
CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Sustanciacion No. 1267 del 7 de septiembre de 2022 por medio del cual autoriza al penado a ausentarse de su domicilio el día 12 de septiembre , **ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

DESPUESTAS FAVOR ENVIARLAS AL CORREO

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.*********

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀



▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 11001-60-00-049-2015-11982-00 |
| Interno: | 40307 |
| Condenados: | JOSE OMAR NIETO LOPEZ |
| Delito: | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | COMEB de Bogotá "La Picota" |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1140 / 1141 / 1142

Bogotá D. C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, aclaración del tiempo total descontado y sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en favor del sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de septiembre de 2017, EL Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.490**, a la pena principal de **146 meses de prisión**, multa de 1830.25, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; como cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de julio de 2019, cuando fue dejado a disposición de las diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de marzo de 2021, se reconocieron **193.5 días** de redención de pena.

4.- El 14 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo de la norma.

5.- El 25 de agosto de 2022, el sentenciado solicitó valoración médico legal para tratamiento gastrointestinal aduciendo que, se le debía practicar una cirugía que no había sido programada y le traía perjuicios para su estado de salud. Afirmó además que, no estaba recibiendo los medicamentos y dieta necesaria, encontrándose al borde de su deceso por falta de una malla intestinal.

6.- El 29 de agosto de 2022, se ordenó remitir al sentenciado a Medicina Legal para valoración, se ofició al centro de reclusión y al Fondo de Atención en Salud, para que dispusieran lo necesario para brindar atención médica al condenado.

7.- 30 de agosto de 2022, ingresaron memoriales suscritos por el condenado, en los que solicitó se aclare el tiempo total de la pena descontado hasta la fecha, entre físico y redimido, se aclare la fecha de su captura toda vez que, advierte que se encuentra privado de la libertad desde el año 2015, además, se informe el estado actual del radicado 2004 - 00436 00, con el fin de que se actualicen sus requerimientos judiciales para que el centro de reclusión remita los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

8.- El 19 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0842 del 15 de septiembre de los corrientes, con documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 3 de octubre de 2022, ingreso dictamen UBBOGSE-DRBO-11213-C2022 del 27 de septiembre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-0842 del 15 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la

Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expone la
por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.768 horas** así:

Certificado No. 18022371, en el año 2020, octubre (160 horas), noviembre (88 horas), diciembre (160 horas).
Certificado No. 18105043, en el año 2021, enero (136 horas), febrero (144 horas), marzo (152 horas).

Certificado No. 18218707, en el año 2021, abril (144 horas), mayo (144 horas), junio (0 horas).
Certificado No. 18292485, en el año 2021, julio (144 horas), agosto (112 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 18396960, en el año 2021, octubre, noviembre, diciembre (0 horas).
Certificado No. 18488029, en el año 2022, enero, febrero (0 horas), marzo (72 horas).
Certificado No. 18587857, en el año 2022, abril (80 horas), mayo (112 horas), junio (120 horas).

Corolario de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que, el desempeño de las actividades de redención desarrolladas por el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, en los meses de junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este Despacho no reconocerá tiempo alguno de redención por las **72 horas** adelantadas en esos meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **ciento seis (106) días** de la pena que cumple **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, por las **1.696 horas de trabajo** realizadas.

3.2. ACLARACIÓN TIEMPO TOTAL DESCONTADO.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el condenado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 2 de julio de 2019 -cuando fue dejado a disposición de este radicado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 39 meses y 9 días, más los 9 meses y 29.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 49 meses y 8.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

Además, sobre la manifestación que hizo el sentenciado en el memorial que antecede, respecto a que se encuentra privado de la libertad desde el año 2015, de la revisión de la actuación se observa que, por cuenta de estas diligencias con radicado 11001-60-00-049-2015-11982-00 NI. 40307, fue dejado a disposición por el centro de reclusión, para el cumplimiento de la pena a partir del 2 de julio de 2019, cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida, en el radicado 11001-60-00-019-2014-08210-00 NI. 25399, que también conoció y ejecutó este Despacho, y que actualmente se encuentra en archivo definitivo.

En consecuencia, se aclara que, a la fecha, el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** por cuenta de esta actuación, ha descontado de la pena impuesta un total de **49 meses y 8.5 días**.

3.3. PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN.

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si era o no, incompatible con la vida en reclusión.



Producto de la valoración médico legal realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió el informe No. UBBOGSE-DRBO-11213-C2022 del 27 de septiembre de 2022.

En el aludido informe se diagnosticó:

1. *Eventración recidivante abdominal.*
2. *Síndrome de intestino corto secundario a resección intestinal en 2013.*

Y se planteó la siguiente discusión:

(...) Al examen físico el señor Nieto se encuentra en buen estado general, hemodinámicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria, tolera oxígeno ambiente, con adecuada saturación de oxígeno, con signos vitales dentro de límites normales, sus funciones superiores se encuentran conservadas, con un adecuado índice de masa corporal, sin hallazgos de importancia en el examen de cabeza, cuello y tórax, a nivel del abdomen se evidencia cicatriz quirúrgica abdominal con eventración en tercio superior de 6x6 cm no dolorosa a la palpación, sin signos de irritación peritoneal, sin más hallazgos positivos al examen físico, es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, y no presenta signos ni síntomas que requieran un manejo por urgencias u hospitalización.

Se informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra estable, no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto, independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera.

Se considera entonces que este usuario requiere de ciertas recomendaciones:

1. Requiere control por cirugía general según la periodicidad que determine el tratante.
2. Requiere la administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes.
3. Necesita valoración por nutrición y dietética para establecer dieta para paciente con síndrome de intestino corto.
4. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control de sus patologías de base como son: (...)
5. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA, Y PSICOLOGIA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como tener el acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de sus enfermedades.

Y se concluye lo siguiente:

"A la presente valoración médico legal el señor JOSE OMAR NIETO LOPEZ no presente criterios médico legales para establecer un estado grave por enfermedad; requiere manejo médico quirúrgico como se explicó en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria. El INPEC y el USPEC deben tomar las medidas necesarias para garantizar el manejo especificado".

De la citada valoración, se infiere que, aun cuando el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** se encuentra aquejado por ciertas situaciones de salud, sus condiciones actuales **no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido por los galenos, **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en centro de reclusión,** como tampoco se accederá al traslado a clínica u hospital, comoquiera que, el médico legista determinó que el tratamiento que requiere puede ser llevado ambulatoriamente, para lo cual, deben adelantarse las gestiones necesarias por parte de la reclusión y, del sentenciado o su defensa.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en el informe con respecto a las recomendaciones dadas por el galeno, se ORDENA:

1.- OFICIAR a la Dirección, al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", al Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad, y a Fiduciaria Central, a fin de solicitar acorde con sus competencias de manera coordinada, dispongan lo pertinente para que se garantice a **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** tratamiento médico y farmacológico que requiera, según lo ordenado por los galenos tratantes, especialmente, lo relacionado con el **control por cirugía general**, así como el acatamiento de las recomendaciones dadas por el médico legista, conforme se señaló en el acápite anterior, informando de lo actuado al Despacho.

2.- INFORMAR al sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** que, de la consulta del sistema de Registro Siglo XXI, se observa que, el único proceso que registra en esta Especialidad en su contra, es el radicado 11001-60-00-049-2015-11982-00 NI. 40307, que aquí se conoce y vigila.

Luego, se desconoce el estado actual del radicado 2004 - 00436 que refiere en el memorial que antecede, por lo que, no es posible indicarle el número de radicado completo, mucho menos disponer la actualización o corrección de procesos requeridos que tiene registrados el centro de reclusión a su nombre, para tal fin, deberá acudir directamente a la autoridad que conoce del radicado en mención y/o solicitar al establecimiento penitenciario información detallada del proceso o aclaración del requerimiento.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SEIS (106) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.726.490**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.726.490**, por las actividades de redención adelantadas en los meses de junio, septiembre, octubre a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - ACLARAR que, JOSE OMAR NIETO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.726.490**, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta un total de **49 meses y 8.5 días**.

CUARTO. - NO CONCEDER la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, al sentenciado **JOSE OMAR NIETO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.726.490**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40307

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1140/1141/1142

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ OMAR NIETO LOPEZ

FIRMA PPL: OMAR

CC: 79726490

TD: 45672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





concluyendo que dejaba a criterio del Juzgado la concesión de subrogados penales.

Por su parte, el Delegado del Ministerio Público afirmó que en virtud del allanamiento a cargos, la captura en flagrancia y de que en este caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero sí la de menor de carecer de antecedentes, el quantum punitivo no alcanzaría para suspender la pena, pero sí para la prisión domiciliaria, aunado a que el delito motivo de condena no se encuentra excluido de beneficios conforme al Artículo 68A del Código Penal, por lo cual si se demuestra el arraigo del encausado sería eventualmente procedente dicha figura.

A su turno, el Defensor afirmó que el delito de Falsedad marcaría no es un tipo de mera conducta, por lo que en su sentir no era posible endilgarse la situación de flagrancia, solicitando dar aplicación al artículo 26 de la Ley 1826 de 2016, sobre "favorabilidad" por colaboración eficaz con la Administración de Justicia, pues su defendido es un infractor primario y precisamente su cooperación permitió su captura.

En ese orden de ideas, solicitó que conforme a la sentencia 26641 -sin citar año, ni corporación- se haga un descuento del 50% de la pena y en consecuencia sería procedente la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Anotó que en caso de no accederse a ello, pedía la concesión de la Prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que el procesado reporta arraigo social y familiar. Adjuntó declaraciones extrajudicio, copias de Registros Civiles de Nacimiento y certificaciones en donde se manifiesta que el encausado es padre cabeza de familia, así como certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá del establecimiento de comercio CAMPEROS DE LA OCTAVA, de su propiedad, y certificaciones de sus proveedores.

Finalmente pidió que en caso de concederse la Prisión domiciliaria se conceda permiso para trabajar en su establecimiento comercial, teniendo en cuenta las responsabilidades que tiene para con su hogar.

VII. PUNIBILIDAD

Se procede a imponer la pena de acuerdo con lo normado en los artículos 54 y siguientes del Código Penal, que fijan los parámetros para la individualización de la misma.

En primer lugar, respecto de la intervención del Defensor del procesado, resulta pertinente aclarar en esta actuación no existe debate sobre de la calificación jurídica de la conducta objeto de condena. En primer lugar porque esta fue endilgada de esa manera por la Fiscalía General de la Nación actuando en pleno ejercicio de sus potestades respecto de la denominación jurídica que presenta ante las autoridades. Igualmente, su contenido y consecuencias fueron explicadas reiteradamente al procesado, quien siempre contó con asesoría idónea y de su confianza.

En segundo lugar, porque la calificación de la conducta -aunque podría ser objeto de discusión respecto de la precisión de la descripción típica- es tema de gusto o de criterio que no afecta la legalidad de la misma, pues no resulta una adecuación grosera ni arbitraria, superó todos los tamices de control de legalidad y en esa misma

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 18/10/2022 12:40

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 18/10/2022 12:40

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 40307

Enviados: martes, 18 de octubre de 2022 17:40:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 18 de octubre de 2022 17:40:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 13/10/2022 10:04

21/10/22, 10:54

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 40307
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 40307

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Jue 13/10/2022 10:04

 ASUNTO: NI 40307
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

kiloseg007@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 40307

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Ga

Jue 13/10/2022 10:03

 AutoIntNo1140-1141-1142 40307.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1140/1141/1142 del 11 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **JOSE OMAR NIETO LOPEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

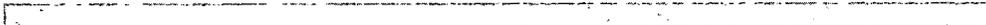
*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀



▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2019-05887-00 |
| Nº Interno: | 42984 |
| Condenado: | ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847 |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004) |
| CARCEL | LA MODELO |
| DECISION | CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA- SOLICITA DOTOS REDENCION PARCIALES- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AMPLIA PERIODO DE PRUEBA |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1009/1010/1033

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del penado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, posible pena cumplida o el otorgamiento del subrogado de libertad condicional, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, a la pena principal de 37 MESES 15 DIAS DE PRISION, y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Cumple la pena, desde el 22 de febrero de 2020, fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.-El 30 de junio de 2020, este juzgado asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 18 de agosto de 2021, se redime pena en 7.5 días

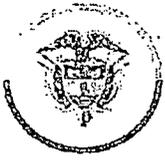
4.- El 6 de diciembre de 2021, se redime pena en 30 días.

5.- El 25 de julio de 2022, se redime pena en 93.5 días, y no se concede redención el subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El CENTRO CARCELARIO LA MODELO, allegó mediante oficio 114 CPMSBOG OJ LC 2011 de 10 de agosto de 2022, el Certificado de Cómputos TEE No. 18562148, por actividades para redención realizadas por ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



De acuerdo con el referido certificado se tiene que el sentenciado estudio 360 horas, así: en el **AÑO 2022**, en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 18562148).

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es deficiente o regular o mala, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa que el precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del Centro Penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el estudio realizado por el penado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural, siendo calificada su conducta como **buena y ejemplar**.

En punto de dichas horas de estudio, es pertinente recordar que el artículo 97 ibídem, preceptúa que por cada dos días de estudio desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de seis horas de estudio diarias, se reconocerán **TREINTA (30) DIAS DE REDENCIÓN A LA PENA QUE CUMPLE EL SENTENCIADO**, que corresponden a las 360 horas válidas de estudio realizadas.

3.2. De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2020 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena), hasta la fecha, es decir 31 meses 6 días, más un (1) día que permaneció en detención preventiva, más redención reconocida a la fecha de 5 meses 11 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 36 meses 18 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado CRUZ GONZALEZ, no ha cumplido la pena impuesta, que en este caso corresponde a 37 meses 15 días.

3.3. De la libertad condicional

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.3.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto; se tiene que ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, fue condenado por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART 239-2, 240-2 y 241-10 del C.P.), por cuanto el día 27 de julio de 2019 siendo las 8:55 horas de la mañana, en momento en que el menor MORENO DIAZ salía de su residencia ubicada en la calle 54 I # 0- 43 de esta ciudad, fue abordado por CRUZ GONZALEZ y otro sujeto, quienes prevalidos de arma blanca lo despojaron de su teléfono móvil emprendiendo la huida, siendo posteriormente aprehendidos por vece por una patrulla de policía, a quienes les incautaron las armas blancas y el teléfono celular, siendo judicializados.

Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y ponderando los aspectos como la intensidad del dolo, la modalidad y gravedad del daño causado y que no se configuro vulneración de otros bienes jurídicamente tutelados, el fallador no partió de la pena mínima del cuarto mínimo, al contar con otro antecedente, no obstante en el acápite de subrogados, dejo consignado que no proceden por prohibición expresa consignada en el artículo 68 A del C.P., además el penado reporta un antecedente.

Bajo ese panorama, será entonces la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado como de los demás requisitos legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ y concluir si se encuentra preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.3.2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 37 MESES 15 DIAS DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 22 meses 15 días. Se tiene que el penado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, ha cumplido hasta la fecha



36 meses 18 días de tal sanción, que resulta de sumar 31 meses y 6 días de privación física, de 20 de febrero de 2020, data de su captura para el cumplimiento de la pena a la fecha, más 1 días que permanecido en detención preventiva, más 5 meses y 11 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.3.3. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó a CRUZ GONZALEZ resultó condenado en virtud de aceptación de cargos unilateral en la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso abreviado, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficio 114 CPMS BOG OJ 2111 de 18 de agosto de 2022, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 004048 del 4 de agosto de 2022, el Consejo de Disciplina del penal emite nuevo CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento por cuenta de este proceso.

Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización y disminución de la pena 5 meses 11 días.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 23 de mayo de 2016 en fase de "Observación y Diagnostico", y el 11 de agosto de 2016 es clasificado en fase de alta seguridad hasta el 20 de noviembre de 2021, siendo clasificado nuevamente el 26 de noviembre de 2021, en fase de alta seguridad, no obstante el CET mediante oficio 114 CPMS BOG CET 950 de 12 de agosto de 2022 reporta que el PPL se encuentra enlistado para clasificación en fase mediada.

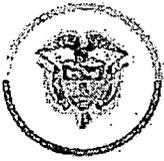
Seguramente, por el poco tiempo que le falta por cumplir de pena, no va a alcanzar a ser evaluado.

3.3.4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia, los perjuicios fueron indemnizados.

3.3.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Finalmente se logró constatar por parte del área de asistencia social mediante informe de visita 1644 de 9 de julio de 2022, que el penado cuenta con arraigo familiar y social y



lo recibirá su compañera señora DIANA YADIRA QUIÑONES MANRIQUE, en su domicilio en la CALLE 49 D BIS SUR # 2 F ESTE – 55 PISO 1 BARRIO PALERMO SUR, MOVIL de contacto 3114865335- BOGOTA, quien está dispuesto a apoyarlo económica y afectivamente para su retorno a la sociedad

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado hasta ahora cumplido, resulta suficiente, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación de cargos en la primera audiencia; consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen y ejemplar comportamiento durante el tiempo de reclusión, ausencia de llamados de atención e investigaciones disciplinarias, ha realizado actividades de estudio y trabajo al interior de la reclusión, con resultados sobresalientes, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que ahora si va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a la sociedad y por ello amerita fijar una caución y periodo de prueba, que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena (27 días), sino de DOS (2) MESES, que garantizará mediante caución prenda de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Se debe advertir al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO "LA MODELO DE BOGOTA, no antes.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el penado CRUZ GONZALEZ se encuentra por cumplir la totalidad de la pena impuesta, solicitar a la CARCEL MODELO DE LA CIUDAD, se sirva remitir copias de los certificados parciales de estudio o trabajo realizado por el PPL pendientes de redención y actas de calificación de conducta, advirtiendo que tal información, se requiere con inmediatez toda vez que el penado se encuentra por cumplir la totalidad de la pena impuesta.



Finalmente, remitir copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple pena, por trabajo, a la pena que cumple el penado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, conforme quedó consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER al sentenciado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de DOS (2) MESES.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el "ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos y Registros de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/09/22 HORA: _____

NOMBRE: ANDRES CAMILO CRUZ

CÉDULA: 1007296847

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 15:59

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Lun 10/10/2022 15:58

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 429984 ** Auto Interlocutorio No. 1009-1010-1033 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Enviados: lunes, 10 de octubre de 2022 20:58:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 10 de octubre de 2022 20:58:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzo...

Sáb 01/10/2022 12:38

21/10/22, 11:34

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Ver 2 mensajes más

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: jareyes@De

Sáb 01/10/2022 12:38

 [AutoIntNo1009-1010-1033 42984.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1009-1010-1033 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

autorizacion explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





extinción

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2019-05887-00 |
| No Interno: | 42984 |
| Condenado: | ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847 |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004) |
| CARCEL | LA MODELO |
| DECISION | CONCEDE REDENCION PENA- CONCEDE PENA CUMPLIDA - EXTINCION- OCULTAMIENTO - ARCHIVO DEFINITIVO |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1098/1099/1100

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del penado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, posible pena cumplida y extinción de las penas, acorde con documentación allegada en la fecha por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ C.C. 1007296847, a la pena principal de 37 MESES 15 DIAS DE PRISION, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Cumple la pena, desde el 22 de febrero de 2020, fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.-El 30 de junio de 2020, este juzgado asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 18 de agosto de 2021, se redime pena en 7.5 días

4.- El 6 de diciembre de 2021, se redime pena en 30 días.

5.- El 25 de julio de 2022, se redime pena en 93.5 días, y no se concede redención el subrogado de libertad condicional.

6.- El 27 de septiembre de 2022, concede redención de pena en 30 días, no concede pena cumplida, concede libertad condicional.

7.- El 5 de octubre de 2022, se allega oficio 114-CPMSBOG-OJ-13536, con documentos de redención parcial por posible pena cumplida.



3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER TREINTA TRES (33) DIAS de redención de pena, por estudio, a la pena que cumple ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007296847, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007296847, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", en favor de ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007296847, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007296847, conforme a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007296847, para su rehabilitación definitiva.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.



1007296847, luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J
E
R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7/10/2022 HORA:

NOMBRE: Andres CAMILO

CÉDULA: 2065876

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUEN DÍA CLAR

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena:

Mar 11/10/2022 8:56

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena:

Mar 11/10/2022 8:56

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 42984

Enviados: martes, 11 de octubre de 2022 13:56:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 11 de octubre de 2022 13:56:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 07/10/2022 10:36

 **ASUNTO: NI 42984**
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 42984

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 07/10/2022 10:36

 **ASUNTO: NI 42984**
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jareyes@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: NI 42984

MO Microsoft Outlook
Para: jareye2toto@

Vie 07/10/2022 10:36

 **ASUNTO: NI 42984**
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jareye2toto@yahoo.es (jareye2toto@yahoo.es)

Asunto: ASUNTO: NI 42984

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Ferni

Vie 07/10/2022 10:36

 AutoIntNo1098-1099-1100 42984.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1098/1099/1100 del 6 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDE

LIBERTAD INMEDIATA, **ANDRES CAMILO CRUZ GONZALEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 [REDACTED]



extrinco 5

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2020-04598-00 |
| Interno: | 43188 |
| Condenado: | JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES |
| Ley: | 906/2004 |
| Reclusión: | CARCEL MODELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1070 / 1071

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ**, a la pena principal de 25 meses 27 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado consumado y lesiones personales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de marzo de 2022, el Juzgado fallador, corrigió la sentencia en el sentido de indicar que, el número de cedula correcto del sentenciado **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ** es el 26.036.751, dejando incólumes los demás aspectos de la sentencia y su parte resolutoria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.- El 28 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 28 de abril de 202, no se concede la libertad condicional.

4.- El 21 de septiembre de 2022, se reconocieron **87.5 días**, como redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ**, está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de noviembre de 2020 -*fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 22 meses y 27 días, más 2 meses y 27.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 25 meses y 24.5 días.

Entonces, tenemos que **ANDRADE RODRIGUEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 1º de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 2 de octubre de 2022**, para cuyo efecto se librarán la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.



En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 2 de octubre de 2022**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI respecto del precitado sentenciado, el Despacho continuara vigilando la pena impuesta a los demás condenados.

Finalmente, remitir copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C., para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ** identificado con cedula Venezolana No. **26.036.751**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 2 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ** identificado con cedula Venezolana No. **26.036.751**, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ** identificado con cedula Venezolana No. **26.036.751**, a partir del **2 de octubre de 2022.**

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ** identificado con cedula Venezolana No. **26.036.751**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI respecto del precitado sentenciado, el Despacho continuara vigilando la pena impuesta a los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 30-09-22 HORA: _____
NOMBRE: Jhon Kennedy Andrade
CÉDULA: 26.036.751
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:55

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:55

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO : 43188 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1070/1071 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:55:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:55:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 30/09/2022 9:44

21/10/22, 11:30

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO : 43188 ** Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO : 43188 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1070/1071 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 30/09/2022 9:44

 ASUNTO : 43188 ** Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Tavera

Asunto: ASUNTO : 43188 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1070/1071 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Vie 30/09/2022 9:44

 ASUNTO : 43188 ** Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogada.patrciatavera@hotmail.es

Asunto: ASUNTO : 43188 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1070/1071 del 29 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Maria Tavera;

Vie 30/09/2022 9:44

 AutoIntNo1070-1071 43188.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1070/1071 del 29 de

SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.*****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ ▶



U

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2018-14421-00 LEY 1826/17 |
| Interno: | 46305 |
| Condenados: | JONATHAN QUIJANO TORRES |
| Delito: | HURTO CALIFICADO |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1079 / 1080

Bogotá D. C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al subrogado de la libertad condicional y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de marzo de 2019, el Juzgado 1° Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN QUIJANO TORRES identificado con cedula No. 1.000.326.934**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el **10 de agosto de 2020**, fecha en la que puesto a disposición del radicado de la referencia para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días, que permaneció en detención preventiva por esta actuación en la fecha de los hechos.
- 3.- El 10 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
153 días, en auto del 18 de abril de 2022.
- 5.- El 3 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0522 con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 3389 del 13 de enero de 2022.
- 6.- El 18 de abril de 2022, se requirió al condenado para que allegara información sobre su arraigo familiar y social, además, aportara documentos que lo acreditaran.
- 7.- El 5 de octubre de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se tenga como parte de descuento de la pena impuesta, el tiempo reconocido como redención de pena, incluido el que falta por reconocer y, en consecuencia, se conceda la libertad por pena cumplida inmediata.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre



insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES** es de 36 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 21 meses y 18 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 10 de agosto de 2020 *-cuando fue dejado a disposición del radicado de la referencia para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 25 meses y 25 días, más los 5 meses y 3 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva, lo que arroja un total de **31 meses**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **QUIJANO TORRES** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada la mayor parte como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 3389 del 13 de enero de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en el plenario y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, se encuentra clasificado en fase ALTA desde el 12 de noviembre de 2020, siendo la última evaluación y clasificación el 26 de noviembre de 2021, en la misma fase, pese al tiempo que lleva privado de la libertad.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*¹

Al respecto, el sentenciado NO aportó información sobre su arraigo familiar y social, pese a que, en providencia del 18 de abril de 2022, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el subrogado de la libertad se le requirió en ese sentido, habiendo transcurrido un tiempo considerable, sin embargo, no hizo manifestación sobre su entorno familiar, las personas que lo acogerán, el vínculo familiar o civil que tiene con estas, si quiera hizo mención del nombre de quien está dispuesto a recibirlo y su ubicación, de lo que se infiere que, **QUIJANO TORRES**, no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 25 meses y 25 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, solo ha alcanzado la fase de ALTA en el tratamiento penitenciario, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se verifica la existencia de su arraigo familiar, y se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta; que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifique la existencia de su arraigo.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite anterior, **JONATHAN QUIJANO TORRES** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 10 de agosto de 2020 *-cuando fue dejado a disposición del radicado de la referencia para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 25 meses y 25 días, más los 5 meses y 3 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva, lo que arroja un total de descuento de **31 meses, tiempo inferior al total de la pena de prisión impuesta -36 meses-**.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365.M.P. Edgar Lombana Trujillo



Por consiguiente, teniendo en cuenta que **JONATHAN QUIJANO TORRES**, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en el fallo condenatorio, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JONATHAN QUIJANO TORRES, CON ADVERTENCIA DE POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

2.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **QUIJANO TORRES.**

3.- REQUERIR por segunda vez, al sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES** para que aporte información y documentos que acrediten su arraigo familiar y social. Datos de contacto de la persona que lo recibirá y atenderá la visita.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES identificado con cedula No. 1.000.326.934**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JONATHAN QUIJANO TORRES identificado con cedula No. 1.000.326.934**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento **URGENTE** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
LFRC
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **6-10-22**

NOMBRE: **JONATHAN QUIJANO**

CEDELA: **1-1000326934**

NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE NOTIFICA:

HUELLA BIOMÉTRICA

Página 4 de 4

Las solicitudes deben ser remitidas únicamente a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@centroj1.ramajudicial.gov.co

**Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mar 18/10/2022 12:47

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Cader

Mar 18/10/2022 12:47

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 46305 ** Auto Interlocutorio No.2022-1079/1080 del 5 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Enviados: martes, 18 de octubre de 2022 17:47:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 18 de octubre de 2022 17:47:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@defensoria.gov.co**

Para: postmaster@

Jue 13/10/2022 12:57

 ASUNTO: NI 46305 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

larroyo@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: NI 46305 ** Auto Interlocutorio No.2022-1079/1080 del 5 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Jue 13/10/2022 12:57

 ASUNTO: NI 46305 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leaote@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 46305 ** Auto Interlocutorio No.2022-1079/1080 del 5 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 13/10/2022 12:57

 ASUNTO: NI 46305 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 46305 ** Auto Interlocutorio No.2022-1079/1080 del 5 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern.

Jue 13/10/2022 12:57

 [AutoIntNo1079-1080 46305.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1079/1080 del 5 de

OCTUBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA **JONATHAN QUIJANO TORRES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente v eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 v todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaie, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

◀ [Redacted Signature] ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | .11001-60-00-015-2016-05802-00 |
| Interno: | 53288 |
| Condenado: | JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ |
| Delito: | TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CARRERA 25 NO. 19 - 66 INTERIOR 105 BARRIO RESTREPO OCCIDENTAL de Bogotá |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1029 / 1030

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria, libertad por pena cumplida y liberación definitiva.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 10 de agosto de 2017, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** identificado con C.C. No. 80.726.184, a la pena principal de 44 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado tentado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el 9 de enero de 2020, cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.
- 3.- El 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Homologo de Zipaquirá, Cundinamarca, avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 2 de febrero de 2021, se concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP. Suscribió diligencia de compromiso el 3 de febrero de 2021, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100337896 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 908.526.
- 5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
72 días, el 29 de abril de 2020.
90 días, el 2 de febrero de 2021.
- 6.- El 16 de marzo de 2021, se asumió el conocimiento de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.
- 7.- El 4 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CCP., por los diferentes reportes de novedades registrados a nombre del condenado. Además, se reconoció personería al profesional Niño Varón.
- 8.- El 6 de junio de 2022, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP. con anexos, y memorial descorriendo traslado suscrito por la defensa del condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, se recibieron informes de notificación suscritos por citadores del Centro de Servicios de esta Especialidad, en los que afirman que, los días 17 de abril de 2021 y 31 de marzo de 2022, visitaron el domicilio del condenado **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** y no fueron atendidos por nadie, a pesar de hacer varios llamados a la puerta, en el mismo sentido, reportes de visitas negativas, realizadas por personal del INPEC, los días 26 de enero y 17 de febrero de 2022, coincidiendo con lo manifestado por los citadores. Además, se recibió informe de captura fuera del domicilio el día 19 de marzo de 2022.

Por lo anterior, en auto del 4 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 25 y 27 de mayo de 2022.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Dentro del aludido traslado la defensa del condenado allegó memorial en el que sostiene que, es cierto que el sentenciado **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** el 19 de marzo de 2022, fue capturado por agentes del orden fuera de su domicilio, sin embargo, aclara que, tuvo que salir de la reclusión debido a que lo aquejaba un fuerte dolor de estómago, por lo que, se dirigió al servicio médico del Hospital de Chapinero, siendo atendido por el médico Arbey Camilo Niño Garzón, para tal fin, aporta recomendaciones de egreso suscrita por el citado médico, con fecha 19 de marzo de 2022.

De otra parte, sobre los reportes de visitas negativas e informes de notificación de fecha 7 de abril de 2021, 26 de enero, 17 de febrero y 31 de marzo de 2022, hace saber que, el inmueble donde habita el sentenciado cuenta con varios interiores, lo que dificulta el acceso directo al apartamento y de escuchar los llamados a la puerta, situaciones que dice pueden ser corroboradas por los funcionarios que visitaron el lugar, por las señoras Johana Palencia Palencia y Janneth Amanda Pamplona Pinzón, quienes residen en el lugar. Con el fin de acreditar su dicho, anexó declaraciones rendidas ante notario por las precitadas, en las que ratifican lo advertido por el defensor, afirmando que, el penado no sale de su lugar de reclusión y domicilio.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien se allegaron informes de notificación de fecha 7 de abril de 2021, 31 de marzo de 2022 y reportes de visitas negativas realizadas por funcionarios del INPEC los días 26 de enero y 17 de febrero de 2022, debe tenerse de cuenta que, la defensa del sentenciado, en respuesta al traslado afirmó que, el penado no sale de su domicilio, mucho menos así lo hizo para las fechas ya indicadas, que, la imposibilidad de escuchar los llamados a la puerta obedece a la estructura del lugar, ya que, corresponde a varios interiores, lo que dificulta atender el timbre o los golpes a la puerta, así como la poca señal de teléfono que hay en el lugar, para ello, adjuntó declaraciones rendidas ante notario por quienes dicen residir en el lugar y ratifican lo manifestado por el togado.

Luego, aunque se allegaron los citados informes, no existe información o evidencia con la que se pueda corroborar que, en efecto los días que se realizaron las visitas objeto del traslado el sentenciado NO se encontraba en su domicilio, máxime que, se aportaron declaraciones de habitantes del prédio, quienes expresaron que, por la ubicación del inmueble y su distribución es difícil escuchar los llamados a la puerta, afirmando además que, tienen conocimiento que el condenado no sale del domicilio.



De otra parte, sobre el reporte de su captura fuera del domicilio el 19 de marzo de 2022, el profesional del derecho argumento que, su próhijado salió ese día por cuanto estaba aquejado por una molestia estomacal que lo llevo a requerir atención médica, aportando constancia de recomendaciones de egreso, suscrita por galeno del Hospital de Chapinero, a nombre del condenado, en la fecha ya citada, luego, es posible afirmar que, aunque el sentenciado salió de su lugar de reclusión sin la autorización previa correspondiente, fue con ocasión a su estado de salud, ameritaba su eventual salida de urgencia, por tanto, se mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ**.

Sin embargo, se hará un llamado de atención severo al sentenciado, para que a futuro este más atento a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de enero de 2020 -cuando fue dejado a disposición por el centro de reclusión para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 32 meses y 19 días, más los 11 meses y 8 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, más 1 día que permaneció en detención preventiva y 2 meses y 16 días que se reconocen como parte de la pena que excedió en el radicado 2018-01192 NI. 4630.

Guarimos que sumados arrojan un total de descuento de 43 meses y 28 días. Entonces, tenemos que **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 30 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 1º de octubre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 1º de octubre de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Agregar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0118941 del 14 de julio de 2022, con el que el director del CERVI informa reportes de novedades y visitas de control realizadas en el domicilio del sentenciado.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliaria y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** identificado con C.C. No. 80.726.184, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** identificado con C.C. No. 80.726.184, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 1º de octubre de 2022.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** identificado con C.C. No. 80.726.184, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGEMA

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** identificado con C.C. No. 80.726.184, a partir del 1° de octubre de 2022.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y al CERVI, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ** identificado con C.C. No. 80.726.184, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y regresen las diligencias para continuar con la ejecución de la pena de los otros condenados.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 RUTH STELLA MELGARESO MOLINA
 JUEZ



J
E
E
P

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 53288

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 2022 42029/1035

FECHA DE ACTUACION: 28 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ **Firma:** Jairo Moreno Ruiz

Cédula: 80726184 **Huella:** 

Fecha: 3 / 10 / 2022

Teléfonos: 3142453456 3125979955

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (RECIBI COPIA ___)

JEPMS

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:56

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:56

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 53288 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1029/1030 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:56:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:55:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@

Vie 30/09/2022 10:29

21/10/22, 14:16

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 53288 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 53288 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1029/1030 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Vie 30/09/2022 10:29

 ASUNTO: NI 53288 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilsonabogado@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 53288 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1029/1030 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern:

Vie 30/09/2022 10:29

 [AutoIntNo1029-1030_53288.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1029/1030 del 28 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JAIRO ENRIQUE MORENO RUIZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de

Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

< >



*Otras
area Dami*

7

SIGCMA

extracur Bosa

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2014-10895-00 |
| Interno: | 54268 |
| Condenado: | JOSE DARIO CORREA BUITRAGO |
| Delito: | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (LEY 906 DE 2004) |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 59 SUR N°. 91 A-02 Bogotá D.C. |

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 1016 / 1017

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799**, a la pena principal de 5 años 6 meses de prisión, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2015, en el sentido de condenarlo a la pena de 15 meses y 12 días por el delito de lesiones personales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria equivalente a \$ 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 4 de abril de 2018, resolvió casar la sentencia antes proferida, y en su lugar dejar vigente la proferida en primera instancia, y revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por encontrarse legalmente prohibido para el delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia, ordenó la captura del condenado.

4.- El sentenciado cumple la pena desde el 18 de mayo de 2018, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena.

5.- El 5 de junio de 2018, no se concedió la libertad inmediata solicitada por el condenado.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:
1 mes 29 días, mediante auto de 21 de febrero de 2019.
1 mes 27 días, mediante auto de 23 de julio de 2019.
1 mes 11 días, mediante auto de 9 de julio de 2020.
2 meses 14.5 días, mediante auto de 14 de mayo de 2020.

7.- El 9 de julio de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Zipaquirá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 9 de marzo de 2021, este juzgado reasume el conocimiento de la actuación.

9.- El 29 de septiembre de 2021, no se concede la libertad condicional, se ordena requerir los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. y realizar visita domiciliaria sin previo aviso.

10.- El 8 de julio de 2022, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, se redosificó la pena fijándola en **60 MESES** de prisión. Además, se concedió la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución de 3 s.m.l.m.v.

11.- El 14 de julio de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.



3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, en auto del 8 de julio de 2022, se concedió al condenado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**, la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 3 s.m.l.m.v., sin embargo, a la fecha, no se ha dado cumplimiento con el presupuesto de la caución, por lo que, el precitado continuo en prisión domiciliaria ininterrumpidamente.

Pues bien, de la revisión de la actuación se observa que, **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 18 de mayo de 2018 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 52 meses y 2 días, más 7 meses y 21.5 días reconocidos como redención de pena, más 2 días que permaneció en detención preventiva tras su captura y posterior libertad al no habersele impuesto medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 59 meses y 25.5 días.

Entonces, tenemos que **CORREA BUITRAGO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 24 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 25 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 25 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 25 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, a partir del 25 de septiembre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, la caución prestada para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial No. NB-100335036 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 877.803.



QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Dentro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 54268

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1016/1017

FECHA DE ACTUACION: 20 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jose Danilo Correa Bustarago **Firma:** Jose Danilo Correa

Cédula: 80210799 **Huella:** 

Fecha: 29 / 09 / 22

Hora: 16 : 00

Teléfonos: 3212906541

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ()

Camila Fernández Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:09

ACUSO RECIBIDO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:09

El mensaje

Para:

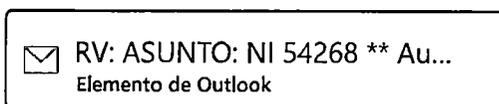
Asunto: ASUNTO: NI 54268 ** Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:09:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:09:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Jue 22/09/2022 10:20



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 54268 ** Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern.

Jue 22/09/2022 10:20

 [AutoIntNo1016-1017 54268.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JOSE DARIO CORRE ABUITRAGO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2014-10895-00 |
| Interno: | 54268 |
| Condenado: | JOSE DARIO CORREA BUITRAGO |
| Delito: | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (LEY 906 DE 2004) |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 59 SUR N°. 91 A-02 Bogotá D.C. |

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 1016 / 1017

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015, el Juzgado 2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799**, a la pena principal de 5 años 6 meses de prisión, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de julio de 2015, en el sentido de condenarlo a la pena de 15 meses y 12 días por el delito de lesiones personales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria equivalente a \$ 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

3.- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 4 de abril de 2018, resolvió casar la sentencia antes proferida, y en su lugar dejar vigente la proferida en primera instancia, y revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le había sido concedido por encontrarse legalmente prohibido para el delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia, ordenó la captura del condenado.

4.- El sentenciado cumple la pena desde el 18 de mayo de 2018, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena.

5.- El 5 de junio de 2018, no se concedió la libertad inmediata solicitada por el condenado.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

1 mes 29 días, mediante auto de 21 de febrero de 2019.

1 mes 27 días, mediante auto de 23 de julio de 2019.

1 mes 11 días, mediante auto de 9 de julio de 2020.

2 meses 14.5 días, mediante auto de 14 de mayo de 2020.

7.- El 9 de julio de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Zipaquirá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 9 de marzo de 2021, este juzgado reasume el conocimiento de la actuación.

9.- El 29 de septiembre de 2021, no se concede la libertad condicional, se ordena requerir los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. y realizar visita domiciliaria sin previo aviso.

10.- El 8 de julio de 2022, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, se redosificó la pena fijándola en **60 MESES** de prisión. Además, se concedió la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución de 3 s.m.l.m.v.

11.- El 14 de julio de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.



3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, en auto del 8 de julio de 2022, se concedió al condenado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**, la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 3 s.m.l.m.v., sin embargo, a la fecha, no se ha dado cumplimiento con el presupuesto de la caución, por lo que, el precitado continuo en prisión domiciliaria ininterrumpidamente.

Pues bien, de la revisión de la actuación se observa que, **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 18 de mayo de 2018 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 52 meses y 2 días, más 7 meses y 21.5 días reconocidos como redención de pena, más 2 días que permaneció en detención preventiva tras su captura y posterior libertad al no habersele impuesto medida de aseguramiento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 59 meses y 25.5 días.

Entonces, tenemos que **CORREA BUITRAGO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 24 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 25 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 25 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 25 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, próferida contra **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, a partir del 25 de septiembre de 2022.

CUARTO: DEVOLVER a **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.210.799**, la caución prestada para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial No. NB-100335036 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 877.803.



QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSE DARIO CORREA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.210.799**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54268

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 2022-1016 FECHA ACTUACION: 20/9/2022
1017

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): José David Correa B.

CEDULA DE CIUDADANIA: 80210799

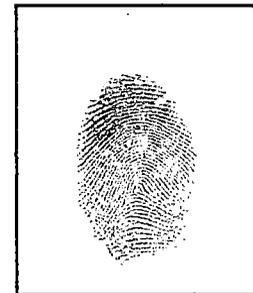
NUMERO CELULAR.: 3212906541

FECHA DE NOTIFICACION: 23.09.22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., __/__/2021

Juzgado __ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|-------------------------------|--|
| Numero Interno: | |
| Condenado a notificar: | |
| C.C.: | |
| Fecha de notificación: | |
| Hora: | |
| Actuación a notificar: | |

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en _____ de fecha __/__/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:09

ACUSO RECIBIDO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:09

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 54268 ** Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:09:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:09:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Jue 22/09/2022 10:20



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 54268 ** Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern.

Jue 22/09/2022 10:20

 [AutoIntNo1016-1017 54268.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JOSE DARIO CORRE ABUITRAGO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Reenvió este mensaje el Jue 22/09/2022 10:20.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern.

Jue 22/09/2022 10:15

 [AutoIntNo1016-1017 54268.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JOSE DARIO CORRE ABUITRAGO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

21/10/22, 11:41

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Reenvió este mensaje el Jue 22/09/2022 10:15.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Ferna

Jue 22/09/2022 9:44

 [AutoIntNo1016-1017 54268.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 1016-1017 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JOSE DARIO CORRE ABUITRAGO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

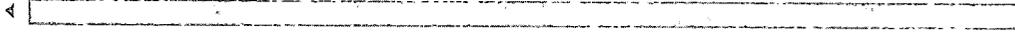
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2021-01899-00 |
| Interno: | 54778 |
| Condenado: | ADRIAN BUSTAMANTE C.C. 80201513 |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| CARCEL | LA MODELO |
| DECISION | CONCEDE REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCION PENAS |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 998/99/1000

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **ADRIAN BUSTAMANTE C.C. 80201513**, posible pena cumplida y extinción de la sanción conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 22 de julio de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ADRIAN BUSTAMANTE C.C. 80201513**, a la pena principal de 19 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 14 de abril de 2021, fecha desde la cual cumple la pena en el COMEB LA PICOTA.

2.- El 18 de marzo de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 3 de junio de 2022, se allega por parte del penal oficio 114 CPMSBOG OJ 2300 con documentación para redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG OJ 2300 del 31 de abril de 2022, los certificados No. 18366052, 18462569, de cómputos por actividades para redención realizadas por **ADRIAN BUSTAMANTE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo **NOVECIENTOS CUATRO (904) HORAS**, en el año 2021, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre (certificado 17537687), octubre, noviembre y diciembre (Certificados 18366052 y 18462569), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18462569). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, excepto para el mes de octubre de 2021, no obstante para ese periodo se reportaron 0 horas.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena y ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certificó el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DIAS de redención, por trabajo a la pena que cumple ADRIAN BUSTAMANTE** por las **904 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que **ADRIAN BUSTAMANTE**, está privado de la libertad desde 14 de abril de 2021 en virtud a su captura en flagrancia, hasta la fecha, es decir 17 meses 6 días, más redención reconocida a la fecha de 1 meses 26.5 días, para un total de 19 meses 2.5 días.

En consecuencia, atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, justicia material, como a la función integral de la pena **SE ORDENARA SU LIBERACIÓN INMEDIATA E INCONDICIONAL** por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que deberá materializar de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la libertad liberación definitiva y extinción de las penas.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **ADRIAN BUSTAMANTE**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior, se rehabilitaran los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Cumplido todo lo anterior, **EFFECTÚESE** el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso en cuestión y devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR cincuenta y seis punto cinco (56.5) días, por trabajo, a la pena que cumple el condenado **ADRIAN BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 80201513, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **ADRIAN BUSTAMANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 80201513, y demás



generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, en favor de ADRIAN BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 80201513, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a partir de la fecha.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de ADRIAN BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 80201513, para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso y devuélvase la actuación a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO: REMITIR copia de esta determinación al Centro Carcelario La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEE

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/09/22 HORA:
NOMBRE: Adrian Bustamante
CÉDULA: 80.201513 BqT
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DAG

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:10

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Vie 07/10/2022 11:10

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 54778 ** Auto Interlocutorio No. 998-999-1000 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCIO, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: viernes, 7 de octubre de 2022 16:10:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 7 de octubre de 2022 16:10:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 22/09/2022 11:30

21/10/22, 11:13

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

 ASUNTO: NI 54778 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 54778 ** Auto Interlocutorio No. 998-999-1000 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCIO, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 22/09/2022 11:29

 ASUNTO: NI 54778 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luotalora@Defensoria.edu.co

Asunto: ASUNTO: NI 54778 ** Auto Interlocutorio No. 998-999-1000 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCIO, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

MO Microsoft Outlook
Para: abogadoliti@

Jue 22/09/2022 11:29

 ASUNTO: NI 54778 ** Auto I...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadolitigotalora@yahoo.es (abogadolitigotalora@yahoo.es)

Asunto: ASUNTO: NI 54778 ** Auto Interlocutorio No. 998-999-1000 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCIO, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: luotalora@E

Jue 22/09/2022 11:29

 [AutoIntNo998-999-1000 54778.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 998-999-1000 del 20 de

En cumplimiento de Auto Interlocutorio NO. 558-559-1000 del 20 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **ÁDRIAN BUSTAMANTE**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4